NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-31803-2019
CARATULADO : ORGANIZACION DE CONSUMIDORES DE CHILE/COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

A folio 1, comparece don Stefan Larenas Riobo, cientista social, presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C., asociación de consumidores constituida al amparo de la Ley N°19.496, corporación de derecho privado, en adelante ODECU, ambos domiciliados en Paseo Bulnes Nº107, oficina 43, ciudad y comuna de Santiago; quien deduce acción colectiva contenida en el artículo 50 de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor Nº19.496 en contra de Compañía General de Electricidad S.A., (en adelante, indistintamente "CGE") sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general don Iván Quezada Escobar, ingeniero, ambos con domicilio en avenida Presidente Riesco N°5561, comuna de Las Condes, Santiago, Chile.

A folio 3 y 7, se rectificó la demanda.

A folio 14, se hizo parte Fiscalía del Consumidor Asociación de Consumidores.

A folio 17, consta la notificación al demandado.

A folio 26, el demandado contestó la demanda.

A folio 44, se hizo parte Asociación de Consumidores y Usuarios de Chile A.C. "ACCIONA A.C.",

A folio 65, se realizó comparendo de conciliación, con la asistencia del representante legal de la demandante, el apoderado adherente don Marcelo Francisco Vasseur Aguirre, Rut: 10.041.278-0, quien viene en representación del adherido Asociación de Consumidores y Usuarios de Chile A.C. "Acciona A.C.", y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

en rebeldía del adherido Fiscalía del Consumidor Asociación de Consumidores, así como de la demandada Compañía General de Electricidad S.A.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A folio 67, se recibió la causa a prueba.

A folio 78, se acogió recurso de reposición contra la resolución que recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que rolan en autos.

A folio 88, se reactivó el probatorio, notificándose a las partes con fecha 11, 14 y 15 de julio de 2022.

A folio 152, 173, 194, 218 y 235, se rindió prueba testimonial.

A folio 272, el perito evacuó informe.

A folio 279, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

En cuanto a las tachas opuestas por la demandante:

PRIMERO: Que la parte demandante opuso contra el testigo don Pablo Andrés Seccia Arriaza, la tacha contemplada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que el testigo señaló expresamente que es dependiente desde el año 2007 de la empresa a la cual se está demandado; por lo que afirma que este carece de la imparcialidad necesaria que requiere un testigo.

Además, opuso tacha contra el testigo don Iñigo Andrés de la Maza Gazmuri, por la causal N°9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, señalando que de los dichos del testigo se desprende que declarar en juicio es parte de sus actividades remuneradas.

SEGUNDO: Que, la parte demandada solicitó el rechazo de la tacha deducida contra don Pablo Andrés Seccia Arriaza, argumentando que los trabajadores cuentan con la protección del principio de indemnidad en materia de declaraciones testimoniales, por lo que la calidad de trabajador, no obsta a la declaración en juicio. Añade, que el testigo no recibe remuneración relacionada con el resultado del juicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Que, la parte demandada solicitó el rechazo de la tacha opuesta contra don Iñigo Andrés de la Maza Gazmuri, señalando que no se configura la causal invocada, toda vez que no ha hecho de su profesión testificar en juicio. Detalla, que el testigo tiene como profesión abogado y académico en derecho, siendo uno de los expertos más autorizados a nivel nacional en derecho civil y en derecho de consumo. Advierte, que en relación con la emisión de esos informes, se encuentra en la necesidad de comparecer en juicio para el solo efecto de reconocer el documento de su autoría.

TERCERO: Que, el artículo 357 establece que: "*No son hábiles para declarar como testigos:*

9°. Los que hagan profesión de testificar en juicio".

Por su parte, el artículo 358 establece que: *"Son también inhábiles para declarar:*

5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio".

Que, en cuanto a la tacha del numeral 5, cabe destacar que la norma en cuestión lo que pretende es evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto de la presión que se daría sobre el trabajador dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica), sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección y el reconocimiento expreso que se hace de los derechos constitucionales al interior de la empresa en el proceso de tutela vigente actualmente, las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada, pues ponen a la testigo en una situación de poder declarar libremente.

En cuanto a la tacha del N°9, del mérito de autos, se desprende que don Iñigo Andrés de la Maza Gazmuri es un testigo que evacuó un informe que fue acompañado al proceso en forma legal, por lo que su declaración tiene como principal objetivo ratificar la emisión del mismo y reconocerlo en juicio, para los efectos de asignársele valor probatorio. Cabe señalar que dicha circunstancia incluso ha sido resuelta por la Excelentísima Corte Suprema, que ha acogido diversos recursos de casación o invalidado de oficio conforme al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, por valorar un documento allegado al proceso, emanado de tercero, no reconocido en juicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Asimismo, se estima que la declaración del testigo, independientemente del valor probatorio que se le asigne de acuerdo con el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, permitió a la demandada contrastar lo expresado en el respectivo informe documental acompañado, por lo que, sólo mediante dicha declaración, pudo aclarar, complementar y exigir que el testigo diera razón de sus dichos, permitiendo, en consecuencia, la materialización del derecho a defensa en juicio.

A mayor abundamiento la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en causa rol 956-2018 ha señalado que "*si fuera por ello, toda persona que profese un arte, ciencia u oficio, por el solo hecho de ser requerido en un diverso número de procesos, haría de su profesión deponer en juicio, conclusión que no resulta admisible bajo ningún parámetro, debiendo en consecuencia rechazarse*".

Por tanto, en consideración a lo razonado previamente se rechazarán las tachas opuestas por el demandante, sin costas.

En cuanto a la objeción:

CUARTO: Que, en audiencia testimonial de fecha 02 de febrero de 2023, en Pucón, el demandado objetó respecto de la declaración de doña María José Basso Brintrup la siguiente pregunta: "*Para que aclare si recuerda y de ser así que especifique cuales fueron los lugares de la región de la Araucanía donde ocurrieron los cortes de energía eléctrica a finales de 2018 y principios de 2019*"; argumentando que la declaración de la testigo no hizo referencia alguna al periodo 2018 y 2019, sino que a la primera quincena del año 2017, por lo que la repregunta no guarda relación con lo declarado por la testigo e induce una respuesta diferente a su declaración.

QUINTO: Que, la demandante evacuó el traslado solicitando mantener la pregunta, argumentando que la testigo mencionó que los cortes de luz se produjeron desde 2017 sin cerrar el periodo a ese año en específico.

Advierte, que la repregunta formulada tiene relación directa con los puntos de prueba de autos, por lo que pide el rechazo de la objeción.

SEXTO: Que, encontrándose la pregunta conforme al punto de prueba N°1 de la interlocutoria de prueba de autos, se rechazará la objeción presentada, sin costas.

En cuanto al fondo:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

SÉPTIMO: Que, la demandante señala que el Directorio de ODECU celebrado con fecha 7 de agosto de 2019, adoptó el acuerdo de presentar la demanda de autos en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados por los cortes de energía eléctrica ocurridos en la IX Región de La Araucanía, entre los meses de noviembre de 2018 y febrero de 2019.

Afirma, que de conformidad a lo previsto en el Nº1, del art. 51, letra b) de la LPDC, la ODECU se encuentra legitimada para presentar la demanda de autos en protección de los intereses colectivos que se detallan a continuación, por ser una Asociación de Consumidores constituida con más de seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuenta con la debida autorización de su Directorio para hacerlo.

Relata, que desde fines de 2018 hasta febrero de 2019, se registraron cortes del suministro de energía eléctrica en diversos sectores de las Regiones de la Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, todos enmarcados en un mismo carácter de una deficiente mantención y provisión del servicio requerido y negligencia en la reposición, lo que tuvo manifestaciones o episodios en las siguientes localidades, de acuerdo con diversos registros de prensa:

1.- Comunas de Loncoche, Pucón, Villarrica, afectando a más de 55.000 clientes, debido a una falla en la línea de transmisión Temuco-Loncoche, según expresó la propia empresa demandada.

2.- Regiones de La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, por una interrupción de la línea 220 Kv Cautín-Mulchén 1 y 2, además de Temuco-Duqueco.

3.- Comunas de Villarrica, Pucón, Loncoche y Pitrufquén, excusándose la compañía por “la imposibilidad de reparar la Línea de respaldo 66Kv, por oposición de la comunidad podría afectar la continuidad del suministro eléctrico”, cuestión que afirma es completamente falsa.

4.- Comunas de Pucón, Villarrica y Curarrehue, excusándose la compañía que ello se debía a las temperaturas de la zona.

Señala, que estos episodios dieron lugar a procedimientos administrativos e investigaciones a cargo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC) centrados en las sucesivas fallas ocurridas en las instalaciones de CGE y que han afectado al suministro de energía eléctrica de las regiones de la Araucanía, Los Ríos y Los Lagos. Estos procedimientos buscan sanciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

administrativas y eventuales compensaciones a clientes finales, que podrían llegar hasta las 10.000 UTA.

Afirma, que estos hechos no son novedosos ni aislados, pues los defectos en el suministro del servicio se observaban en la zona ya desde 2013 -sin perjuicio de episodios incluso más antiguos. Expone, que en febrero del 2019, explotaron transformadores en la ciudad de Temuco. Añade, que en forma muy reciente los representantes de otras comunas de Chile han solicitado vehementemente el término de la concesión entregada a CGE, precisamente producto de las deficiencias que tiene su servicio.

Detalla, que a partir de noviembre de 2018 ocurrieron una serie de interrupciones en el suministro de energía eléctrica en diversas comunas de la Región de la Araucanía. Identifica los siguientes episodios:

1.- 7 de noviembre de 2018: interrupción del suministro eléctrico en las zonas de Villarrica y Pucón, afectando a unos 18.000 clientes.

2.- 5 de diciembre de 2018: interrupción de suministro eléctrico en las líneas de transmisión Cautín-Mulchén 1 y 2 junto con la línea de Temuco-Duqueco.

3.- 2 y 3 de febrero de 2019: interrupción del suministro eléctrico por falta de mantención en línea de alta tensión en el sector de Maihuadiche, afectando a clientes de Pucón, Villarrica, Loncoche, Pitrufquén y Gorbea, alcanzando a unos 55.000 clientes y más de medio millón de residentes, sin contar a los turistas y veraneantes no residentes.

4.- 12 de febrero de 2019: suspensión del servicio de suministro eléctrico por más de 72 horas, sectores de Molco, Dolchevita, Caburgua, y Campo Norte, todos de la comuna de Pucón, afectando a 3.000 clientes, o unas 12.000 personas.

5.- 15 de febrero de 2019: interrupción de servicio de suministro eléctrico por falta de mantención, caída de línea de alta tensión y sobrecarga, en la zona de Gorbea, afectando a clientes de Pucón, Villarrica y Curarrehue, debido, según la compañía, a las temperaturas registradas en la zona.

Expresa, que para las fechas y localidades señaladas, CGE interrumpió el suministro eléctrico, incumpliendo los contratos que tiene con sus consumidores con quienes mantiene la obligación de proveerles de energía eléctrica, y también incumplió con su obligación de reestablecer rápidamente los servicios, demorando varias horas en algunos lugares, e incluso días en otros para reponer el servicio. Asegura, que todos los hechos señalados fueron cubiertos en forma extensa y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

detallada tanto por la prensa regional como por aquella con cobertura nacional, y tienen el carácter de hechos públicos y notorios.

Advierte, que la propia CGE ha reconocido la interrupción del servicio de suministro eléctrico, mediante diversos comunicados difundidos en medios de prensa y redes sociales.

Indica, que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su formulación de cargos asociada a estos casos, ha expresado que muchas veces "… *se desprende que las interrupciones del suministro se produjeron por la caída de árboles sobre los conductores, por lo que existen presunciones fundadas de incumplimientos por parte de CGE S.A. de la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado y en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo a las disposiciones vigentes*".

Comenta, que los daños a los consumidores y usuarios ocasionados por los hechos descritos presentan diversos alcances y matices, pero sin duda ha afectado a cada cliente, representado por cada hogar, incluyendo a todos los moradores de ellos, es decir un total de, aproximadamente 4 veces más personas que clientes afectados. Precisa, que la interrupción del suministro eléctrico deja inutilizables equipos domésticos tales como refrigeradores -con el consecuente vencimiento o putrefacción de alimentos -, bombas de elevación de agua –vitales en la zona lacustre–, televisores, equipos de audio, sistemas de calefacción y aire acondicionado, microondas, estufas, ascensores en caso de edificios, filtros de piscinas, y muchos otros enseres de uso cotidiano, junto con la pérdida de alimentos y en algunos casos la destrucción de dispositivos eléctricos. Sostiene, que la interrupción también puede dañar equipos electrónicos y de comunicación, que en zonas rurales como las afectadas pueden ser de vital importancia. Asimismo, se han visto afectados otros dispositivos con finalidades productivas, tales como herramientas de funcionamiento eléctrico y todos aquellos enseres de uso en recintos de servicios orientados a turismo, por ejemplo restaurantes, cafeterías y hoteles; mermando las posibilidades de entrega de dichos servicios, que en muchos casos constituyen ingresos familiares adicionales, pues se desarrollan en pequeños negocios y minimarkets cuya época de más intenso funcionamiento es el verano, precisamente cuando ocurrieron la mayoría de los incidentes que motivan la demanda de autos.

Argumenta, que de acuerdo con los hechos narrados precedentemente, saltan a la luz los actos ilegales de CGE, los cuales constituyen infracciones a la LPDC y a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

los contratos con sus consumidores y han causado perjuicios a los consumidores. Estos actos consisten en:

1.- Incumplimiento de los contratos de suministro eléctrico al suspender el servicio.

2.- No informar oportunamente a los consumidores la época de las interrupciones a fin de que los usuarios pudiesen adoptar medidas preventivas, ni informar los motivos de los cortes, ni informar sobre el momento en que se realizaría la reposición.

3.- Deficiencia absoluta en la reposición de los servicios, llegando a demorarse varios días en algunos lugares de menor población.

4.- Incumplimiento del deber de profesionalismo que pesa sobre los proveedores, especialmente exigente en el caso de suministro de servicios básicos como la electricidad, en lo tocante a la mantención y conservación de las líneas y tendidos de alta tensión que se vieron afectados, así como por la dilación en la reposición de los servicios junto con la reiteración de los episodios en la zona, conforme se ha relatado.

Hace presente, que los usuarios de las localidades antes mencionadas están vinculados obligatoriamente con CGE al ser esta la única concesionaria de distribución eléctrica en las zonas afectadas. Asimismo, se trata de usuarios que necesitan de la provisión adecuada de un servicio básico, de manera permanente y estable, para satisfacer necesidades básicas, ya que mediante este se activan diversos sistemas propios y necesarios relacionados con sus actividades cotidianas domésticas y laborales o productivas.

Argumenta, que los hechos expuestos son constitutivos de infracciones a una serie de deberes y obligaciones de los proveedores y de derechos de los consumidores establecidos en la LDPC.

En cuanto a los derechos de los consumidores afectados; deberes de los proveedores e infracciones principales a la LPDC; indica, que dentro de la Ley N°19.496 encontramos una serie de normas, ilustrativas de la finalidad protectora del derecho del consumidor que resultan plenamente aplicables al caso. Estas tienen su manifestación como derechos de los consumidores o como deberes de los proveedores.

Respecto a Derechos del Consumidor, señala que de acuerdo a la LPDC, encontramos en primer lugar, aquellos derechos básicos del consumidor que son:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

a) El derecho a la libre elección del bien o servicio descrita en la letra a) del artículo 3° de la LPDC.

Expresa, que en este caso el derecho de los consumidores a la libre elección debe ser interpretado como un derecho que “intensifica” los otros derechos regulados en la ley. Ello porque los usuarios en este caso se encuentran forzados a vincularse con CGE, único concesionario de las zonas afectadas. Destaca, que el hecho de que los usuarios no puedan elegir en este caso su proveedor de servicios de suministro de electricidad hace más crítico y necesario que el proveedor respete los derechos de los consumidores, tales como el derecho a una información veraz y oportuna y el derecho a la seguridad en el consumo.

b) El derecho del consumidor a que el proveedor le entregue una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, contenido en la letra b) del artículo 3° de la LPDC.

Indica, que en el caso de los consumidores de servicios de suministro de energía eléctrica, la obligación del proveedor de proveer información veraz y oportuna no está limitada a la información que la ley sectorial exige que se entregue a los usuarios. La normativa sectorial establece el mínimo de información que debe entregarse a clientes regulados en cualquier circunstancia. Pero la exigencia de la LPDC es mayor, y por ello, la veracidad y oportunidad deben calificarse conforme a las circunstancias en que se provee el servicio.

Menciona, que la información relativa a los orígenes de los defectos, de los cortes de suministro o los plazos de reposición del suministro debe ser una información veraz y oportuna que indique cuándo se están produciendo cortes, cuál es su origen, y cuánto es el tiempo de reposición del servicio. CGE debe conocer la calidad de sus redes y presumiblemente las contingencias a las que está sometida. Esta información era la que la compañía demandada debió dar a conocer oportunamente a muchas familias afectadas por los cortes de energía, las que a su vez podrían haber tomado medidas para protegerse y minimizar su impacto.

Agrega, que asimismo, se infringió el deber legal de entregar información veraz y oportuna a los consumidores, al excusarse CGE en la imposibilidad de acceder a ciertas zonas de las líneas de distribución debido a la negativa de comunidades mapuches, afirmando que en realidad estos llevaban años pidiendo que se hiciera la mantención de los sistemas y líneas de distribución. Añade, que similar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

infracción ocurre con la falta de certeza respecto de la época de reposición del suministro, junto con la falta de atención a clientes mediante los canales de atención de público (sea por vía telefónica o bien mediante comunicación por internet). Es en toda esta área de tareas donde CGE fue especialmente negligente con sus consumidores, quienes no pudieron conocer oportunamente los orígenes de la situación que les afectaba, la oportunidad del restablecimiento del servicio, ni informar a la comunidad que se encontraban sin suministro de energía eléctrica.

Asegura, que finalmente, CGE infringió la obligación de informar debido a la incertidumbre generada en los usuarios por la falta de conocimiento sobre las reales labores de mantención de las líneas de distribución y la efectividad de cumplir esta con estándares mínimos que otorguen tranquilidad a los consumidores. Tal incertidumbre se ha visto agravada por la reiteración de episodios, de acuerdo a lo expresado en la sección sobre Hechos.

c) El derecho a no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios (letra c) del artículo 3° de la LPDC).

Expresa, que en el caso de las comunidades mapuches a quienes se ha atribuido responsabilidad por impedir la mantención respecto de los tendidos eléctricos, se observa claramente un caso de discriminación en contra suya. Comenta, que aprovechando la delicada situación de la Región de la Araucanía y el recurso fácil a la supuesta beligerancia de las comunidades de la zona, CGE intentó escudarse en la conducta de las comunidades mapuches a fin de otorgar excusas para su deficiente gestión e incumplimiento de obligaciones, en circunstancias que las comunidades habían avisado con anterioridad de la necesidad de realizar mantenciones a las líneas de distribución, sin que CGE atendiera sus requerimientos, sino hasta cuando la situación se tornó insostenible y afectó a un número mucho mayor de usuarios.

d) El derecho del consumidor a “la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles” establecido en la letra d) del artículo 3° de la LPDC.

Argumenta, que la seguridad en el consumo se ha visto vulnerada por cuanto la deficiente mantención de los sistemas y líneas de distribución del suministro eléctrico de CGE representaba un riesgo evidente para los usuarios. Las faltas de mantención por parte de CGE de las líneas de distribución eléctrica ya había sido hecha notar el invierno anterior por las municipalidades involucradas, pero ante los requerimientos de poda de árboles contiguos y mantención de las líneas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

distribución, CGE respondió que no tenía los equipos para cortar árboles tan altos, como son la mayoría en la zona.

Advierte, que la falta de mantención de las líneas de distribución aumenta las posibilidades de explosiones de transformadores, caídas de cableado, todas situaciones que generan peligros y aumentan los riesgos para los usuarios tales como incendios forestales y de electrocución.

e) Finalmente, también ampara a los consumidores y usuarios el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, de conformidad con la letra e) del artículo 3° de la LPDC.

En cuanto a los deberes del proveedor infringidos por CGE, menciona las disposiciones siguientes:

a) Conforme al artículo 12 de la LPDC "*todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio*".

Detalla, que el deber de CGE, conforme con los contratos celebrados con los clientes, es el de "*prestar el servicio público eléctrico de distribución para el consumo de energía y potencia*", de manera tal que la interrupción del mismo implica infracciones a este deber de acuerdo a la LPDC.

Sostiene, que la interrupción del suministro eléctrico por motivos distintos de aquellos que constituyen excepciones o eximentes de responsabilidad, tales como caso fortuito, fuerza mayor y, en general, cualquier causa no imputable a CGE, no concurren en autos pues las causas de los cortes de energía encuentran su origen en la falta de previsión y mantenimiento de las líneas y equipos por parte de la compañía demandada.

b) Por su parte el artículo 23 de la LPDC establece la responsabilidad de los proveedores indicando que aquellos que "… *en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*", incurren en infracciones a la ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Asegura, que CGE con su negligencia en la mantención de equipos y líneas de distribución ha causado daño a los consumidores quienes a pesar de haber contratado un servicio no pudieron contar con éste oportunamente.

Menciona, que dada la importancia que presentan ciertos servicios básicos, la LPDC se ha encargado de establecer una prohibición especial de cobro y de regular multas específicas para los proveedores que infrinjan la ley en el caso de dichos servicios. Estas sanciones son complementarias a las indemnizaciones por daños materiales y morales sufridos por los consumidores conforme al Art. 3 letra e) de la LPDC.

Menciona, que las primeras normas que encontramos en este sentido son los artículos 25 y 25 A de la LPDC:

"*Artículo 25.- El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales.*

Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, teléfono o recolección de basura, residuos o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales.

El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda".

"*Artículo 25 A.- En los casos de suspensión, paralización o no prestación injustificada de uno de los servicios señalados en el inciso segundo del artículo 25, el proveedor deberá indemnizar de manera directa y automática al consumidor afectado, por cada día sin suministro, con un monto equivalente a diez veces el valor promedio diario de lo facturado en el estado de cuenta anterior al de la respectiva suspensión, paralización o no prestación del servicio. Dicho monto deberá descontarse del siguiente estado de cuenta.*

Se entenderá como un día sin suministro cada vez que el servicio haya sido suspendido, paralizado o no prestado por cuatro horas continuas o más dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del inicio del evento. En los demás casos, el cálculo indicado en el inciso anterior se hará de manera proporcional al tiempo de la suspensión, paralización o no prestación del servicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

La indemnización de que trata este artículo sólo tendrá lugar en aquellos casos en que las leyes especiales respectivas no contemplen una indemnización mínima legalmente tasada y se entenderá sin perjuicio del ejercicio por parte de los consumidores del derecho contenido en la letra e) del inciso primero del artículo 317. Con todo, en la determinación de esto último se tomará en consideración lo obtenido por el consumidor por aplicación del presente artículo".

En cuanto a la seguridad de este servicio, atendida su peligrosidad, indica que existe también una disposición específica en la LPDC, en su artículo 45:

"*Artículo 45.- Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.*

En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquélla se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos incisos precedentes será sancionado con multa de hasta 2.250 unidades tributarias mensuales".

Advierte, que el servicio de suministro eléctrico, atendidas las consecuencias que sus defectos pueden acarrear, sin duda se cuenta dentro de los servicios cuya peligrosidad amerita atención especial por el legislador. Así, el estándar exigible al proveedor de servicios eléctricos resulta más elevado, cuestión que se ve reforzada por su carácter profesional, siendo aplicables multas igualmente más elevadas.

Sostiene, que en el caso de marras, CGE fue negligente en mantener sus líneas y produjo riesgos a la propiedad y la integridad física de miles de consumidores y usuarios. Muchas de las líneas que fallaron y produjeron los cortes, también produjeron incendios.

Hace presente, que de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la LPDC, el principio general es que los proveedores son responsables por los actos cometidos con negligencia, la cual debe estimarse que, en principio, corresponde a la negligencia o culpa leve.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Añade, que por su parte, el artículo 24, inciso final, de la LPDC establece que "*el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor*" es uno de los factores que deben considerarse para determinar las responsabilidades del proveedor. Es decir, será el juez quien debe construir el estándar de diligencia esperable en cada caso, pudiendo empezar en el estándar de la suma diligencia o cuidado.

Expresa, que resulta claro que la responsabilidad de los proveedores es de aquella que se ha denominado por culpa. Señala, que en el caso de autos, resulta evidente que el estándar de diligencia esperable y exigible al proveedor CGE ha sido quebrantado. Asegura, que las actividades de mantención y conservación de los sistemas suministro y distribución de electricidad no resultaron ser las mínimas y básicas para la adecuada entrega, en forma estable y oportuna, de la energía requerida por los hogares. Hace presente, que la compañía al parecer ni siquiera tiene los equipos necesarios para mantener el cableado en la zona. Advierte, que en ocasiones incluso las mantenciones fueron requeridas por la comunidad de consumidores, sin que la empresa CGE atendiera a esos llamados o necesidades manifiestas. Afirma, que los motivos por los cuales se ocasionaron las interrupciones de suministros se encuentran dentro de las situaciones normales esperables tanto para la época en que estos ocurrieron, como para la región del país en que acontecieron, de manera que la empresa no podía sino prevenir su ocurrencia, y sin embargo no lo hizo. Expresa, que era su deber, de conformidad con la LPDC y en su calidad de proveedor, adoptar las medidas de mantención y conservación que fueran necesarias para garantizar la continuidad del servicio contratado de manera completamente normal, deber que asegura no cumplió.

Menciona, que tratándose del servicio de suministro eléctrico, encontramos también una referencia a la responsabilidad de los proveedores en la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo artículo 139 prescribe:

"*Artículo 139º.- Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes*".

Comenta, que en consecuencia, el deber especial de CGE se ve reiterado también en la ley especial que regula la actividad que desarrolla, ante lo cual no puede sino estimarse que toca a la compañía demandada adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la estabilidad del suministro eléctrico, cuestión que incluye explícitamente la mantención de las instalaciones en buen estado y evitando los peligros que pueda significar para las personas y cosas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Respecto a las indemnizaciones y reparaciones solicitadas, expone que el artículo 51, numeral 2.- de la LPDC, establece que "*en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso*". Por su parte, el artículo 53º C del mismo cuerpo legal, en su letra c), faculta al Tribunal para ordenar indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto del grupo de clientes consumidores que se han visto afectados por las acciones ilegales de la demandada.

De conformidad a lo anterior, la parte demandante solicita ordenar a la demandada el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

i. Compensar a los usuarios por todo el tiempo en que el suministro de energía eléctrica se ha visto interrumpido en todos los episodios señalados en la demanda. Señala, que tal compensación deberá cumplirse mediante descuentos efectivos en las cuentas mensuales de cada cliente afectado.

ii. Disponer el pago de una indemnización correspondiente al daño emergente sufrido, de $1.000.000 a cada uno de los clientes y consumidores afectados por los cortes de suministro, conforme se acredite por cada uno de ellos en la etapa de cumplimiento de una eventual sentencia favorable, o bien la suma a determinar colectivamente por el Tribunal de acuerdo al mérito del proceso.

iii. Asimismo, se solicita ordenar a la demandada pagar los daños morales causados a los consumidores con motivo de la interrupción del suministro eléctrico objeto de la presente causa, avaluados en la suma de $1.000.000 (un millón de pesos) para cada uno de los consumidores afectados, o bien la suma a determinar por el Tribunal de acuerdo al mérito del proceso.

En cuanto a las multas, expone que el artículo 24º de la LPDC establece que las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. Para la aplicación de dichas multas, señala la disposición legal citada, el Tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.

Agrega, que en el caso de suspensión de servicios básicos la sanción es más intensa, llegando hasta las 1.500 UTM, como se dispone en el artículo 25:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

"*Artículo 25.- El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales.*

Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono o recolección de basura o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales".

Afirma, que la regla transcrita no obsta de ninguna manera a la aplicación del principio para la determinación de la cuantía específica de la multa, que requiere evaluar según "*el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor*". Conforme con ello y la naturaleza de las infracciones cometidas, sin duda debe aplicarse la multa en su expresión más intensa. En consecuencia, se solicita su aplicación en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la LPDC en cuanto al hecho de haberse cometido las conductas infractoras con suma negligencia, debido al conocimiento que tenían los proveedores sobre la falta de mantención y necesidad de adopción de medidas preventivas para evitar las interrupciones.

Adicionalmente, solicita la aplicación de una multa de UTM 2.250 por la falta de cumplimiento específico de deberes en relación con productos peligrosos contenida en el artículo 45 de la LPDC.

En definitiva, solicita que aplique a la demandada las máximas sanciones que establece nuestro ordenamiento tanto en relación con la falta de suministro de servicios básicos, esto es 1.500 UTM por cada corte de suministro eléctrico antes detallado, así como la de 2.250 UTM por la infracción a los deberes de cuidado ante servicios peligrosos, ascendente, o bien la suma que el Tribunal determine, por cada una de las infracciones cometidas.

Previa invocación de disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por deducida demanda colectiva en juicio especial por infracción a la ley de protección de los derechos de los consumidores en contra del proveedor Compañía General de Electricidad S.A., admitirla a tramitación, declarar la admisibilidad de la acción de conformidad a lo señalado en el artículo 52º de la LPDC y, en definitiva, acceder a las siguientes peticiones:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Primero: Declarar que la conducta de la demandada ha infringido las normas de la LPDC y afectado el interés colectivo de los consumidores, indicando la forma en que tales hechos han afectado dichos intereses y, en particular, que dicha afectación es consecuencia de la negligencia en el cumplimiento de los deberes que como proveedor pesan sobre la demandada.

Segundo: Declarar la infracción de la demandada a las normas de la LPDC antes citadas, ocurridas con motivo de la negligencia de la demandada, infracciones a los derechos de los consumidores-clientes del servicio de energía eléctrica, aplicando consecuentemente multas de dos tipos:

- Una, por la falta de suministro de servicios básicos para cada usuario.

- La otra, por la infracción a los deberes de cuidado ante servicios peligrosos.

En el caso de ambas multas, solicita su aplicación en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la LPDC en cuanto al hecho de haberse cometido las conductas infractoras con suma negligencia, ocasionando un daño a las víctimas, y la situación económica del infractor, es decir multa por 1.500 U.T.M. por cada infracción individual relacionada con la falta de suministro y por 2.250 U.T.M. en el caso de la falta a los deberes de cuidado asociados a servicios peligrosos, o bien las que el Tribunal determine de acuerdo al mérito de autos.

Tercero: Condenar a la demandada, a pagar las siguientes indemnizaciones o reparaciones en beneficio de los usuarios consumidores afectados:

i. Compensar a los usuarios por todo el tiempo en que el suministro de energía eléctrica se ha visto interrumpido en todos los episodios señalados en la demanda; mediante descuentos efectivos en las cuentas mensuales de cada cliente afectado.

ii. Disponer el pago de una indemnización correspondiente al daño emergente sufrido, de $1.000.000 a cada uno de los clientes y consumidores afectados por los cortes de suministro, o bien conforme se acredite por cada uno de ellos en la etapa de cumplimiento de una eventual sentencia favorable, o bien la suma a determinar por el tribunal de acuerdo al mérito del proceso.

iii. Ordenar a la demandada pagar los daños morales causados a los consumidores, con motivo de la interrupción del suministro eléctrico objeto de la presente causa, avaluados en la suma de $1.000.000 (un millón de pesos) para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

cada uno de los consumidores afectados, o bien la suma a determinar por el tribunal de acuerdo al mérito del proceso.

Cuarto: Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54 de la LPDC, con cargo a la demandada.

Quinto: Condenar a la demandada al pago de las costas de esta causa.

Sexto: Ordenar que las indemnizaciones, reparaciones y devoluciones que procedan se efectúen por la demandada sin necesidad de la comparecencia de los interesados, ya que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos, y proceder a ellas, en los términos señalados en el artículo 53º letra C inciso penúltimo de la LPDC.

OCTAVO: Que, el demandado contestó la demanda, señalando que la acción interpuesta adolece de severos defectos que la tornan inepta para efectos de ser contestada, por lo que, al incumplir los estándares mínimos de inteligibilidad, tampoco podrá ser acogida en el fondo.

Advierte, que no se han identificado el universo de los consumidores supuestamente afectados, su identidad o incluso su naturaleza. Añade, que tampoco han sido identificadas concretamente las circunstancias de los eventos en que basa el libelo; las consecuencias derivadas de la existencia de un régimen especial de indemnización y reparación a los afectados; o las disposiciones especiales -más allá de las multas aplicables- que rigen a los servicios de suministro eléctrico. Agrega, que tampoco se señala una imputación específica en contra de la demandada en cada uno de los eventos señalados en la demanda.

Afirma, que la especial naturaleza del servicio de suministro eléctrico justifica la existencia de un régimen especial de indemnización y reparación a los afectados.

Expone, que la eventual reparación e indemnización que pudiere determinarse con ocasión de los hechos descritos, se encontraría cubierta, subsanada y resuelta a través de un procedimiento administrativo de compensación, automático y previamente tarificado, que es de competencia exclusiva y excluyente de la SEC.

Expresa, que ello tiene como consecuencia la falta de legitimación activa de ODECU para comparecer por el medio propuesto en autos. Agrega, que esto es aún más evidente atendido que:

(i) Consta en autos que fue suscrita una transacción extrajudicial con motivo de los hechos denunciados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

(ii) Otras Municipalidades niegan la existencia de reclamos sobre los eventos denunciados en este libelo, y además indican que nuestra representada no es la responsable del suministro de la comuna en cuestión.

(iii) Supuestos consumidores dedujeron una demanda civil en contra de CGE, con anterioridad a la presentación de esta acción colectiva, y relativa a los mismos eventos.

Hace presente, que los servicios básicos son actividades económicas ampliamente reguladas por la autoridad a través de diversas normas de rango legal y administrativo, que establecen en definitiva el marco normativo dentro del cual éstas deben desarrollarse.

Comenta, que las disposiciones de la legislación eléctrica son especiales en razón de su naturaleza, al regular la actividad eléctrica y con ello contemplar un procedimiento especial de reclamos y compensaciones regulado por ley y cuya aplicación corresponde en forma exclusiva a la SEC.

Indica, que existiendo además, otras legislaciones sectoriales de carácter general que se superpongan a la legislación eléctrica (como ocurre en el caso de la LPDC, que regula y establece sanciones para los proveedores de servicios que en el ejercicio de su actividad vulneren los derechos de los consumidores) sucede que existen dos legislaciones que regulan los hechos que fundan la demanda de autos y persigan una idéntica finalidad.

Sostiene, que los estándares de calidad y continuidad del servicio eléctrico se encuentran ya regulados en la legislación sectorial, de manera tal que su eventual incumplimiento debe determinarse conforme esos estándares técnicos y jurídicos.

Añade, que la legislación sectorial establece un procedimiento especial y específico, tanto para la tramitación de los reclamos de consumidores en relación a problemas de suministro, como asimismo, para la aplicación de reparaciones automáticas previamente tarificadas en aquellos casos que califiquen como "*interrupciones de servicio*".

Destaca, que el artículo 16 b) de la Ley Nº18.140, que crea la SEC, dispone que la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y reglamentos, conlleva necesariamente a que la empresa de distribución eléctrica está obligada a compensar -conforme mecanismos bajo las fórmulas establecidas en el mismo artículo- a los consumidores o usuarios afectados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Advierte, que la propia demanda de marras reconoce la existencia de tales procedimientos -y asimismo su inicio- siendo materia de fondo (ante la SEC y no en esta sede) la eventual existencia de restituciones e indemnizaciones que se sigan al efecto.

Argumenta, que seguir adelante con este proceso colectivo, importaría en definitiva una infracción manifiesta de principios tales como Non Bis In Idem Administrativo y la prohibición del “enriquecimiento injusto”, determinando entonces el debido rechazo de la demanda de marras.

Sostiene, que no existe ningún factor de cohesión que permita establecer la existencia de un interés colectivo respecto de los diversos eventos señalados por ODECU.

Expresa, que la demanda colectiva es imprecisa en cuanto a indicar específicamente cuál sería la causa de los cortes de suministro eléctrico que individualiza y que se replicaron precedentemente.

Menciona, que más allá de que el resultado habría sido un “corte de suministro”, los episodios descritos no presentan ninguna característica u origen común que permita tratarlos como un solo evento para los efectos de fundar una acción de naturaleza colectiva en los términos de la LPDC.

Asegura, que en la demanda no se ha expuesto -ni existe- antecedente alguno que permita atribuir todos los eventos descritos, a una única causa común compartida que merezca un tratamiento conjunto como el que justifican las excepcionales acciones de clase.

Destaca, que en el primer caso, el corte de suministro se habría debido a la falla en una línea de transmisión Temuco–Loncoche; por su parte, en el segundo caso, se trata de la falla de otras líneas (Cautín-Mulchén), donde fuera de no indicar su causa, comprende sectores e incluso regiones diferentes respecto de las cuales ODECU carecía efectivamente de la aprobación de su propio directorio.

Comenta, que basta revisar las fechas en que se produjeron los cortes para advertir que estos no pueden tener un mismo origen: mientras el primer de estos eventos ocurrió el 7 de noviembre de 2018, el segundo recién ocurrió el día 5 de diciembre, casi un mes después, transcurriendo luego más de un mes y medio antes de que se produjeran los eventos de los días 2 y 3 de febrero, y posteriormente, casi dos semanas más para los últimos eventos descritos el mes de febrero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Argumenta, que para que exista un interés colectivo que defender, es necesario que todas las infracciones que se imputan provengan directa o indirectamente de los mismos hechos, cuestión que no ocurre en este caso.

Expresa, que no basta que en distintas fechas entre los meses de noviembre de 2018 y febrero de 2019 se hayan producido simples y diversos cortes de luz, sino que ellos deben producirse por una misma causa, la que además debe ser imputable a CGE conforme las reglas generales y especiales que rigen su actividad.

Afirma, que la demanda falla en establecer con claridad el origen de cada uno de los episodios que relata, no existiendo razón alguna que permita presumir que se conectan causalmente y que, por tanto, pueden ser objeto de la presente acción de clase.

Comenta, que existe falta claridad en cuanto al aparente daño producido a los consumidores, características del supuesto problema que afectó a los consumidores del sector e imprecisión en relación con los fundamentos de derecho de la acción.

Añade, que la demanda tampoco identifica los supuestos daños y perjuicios que CGE le habría producido a sus usuarios residentes en “algunas” comunas de la Región de la Araucanía. Advierte, que menciona comunas que ni siquiera son parte de dicha región, agregando otras de las Regiones de Los Ríos y Los Lagos, lo que es –para peor- contradictorio con su propio texto y autorizaciones de ODECU, al momento que la misma señala textualmente: “*la demanda se acota a los episodios ocurridos en la Novena Región*”.

Expresa, que la demanda carece de los parámetros básicos para identificar la supuesta afectación de derechos, ya que se refiere indistintamente a “interrupciones” y “suspensión” de energía eléctrica, pero sin vinculación alguna, sin indicar cuánto tiempo habrían durado; ni qué tipo o de qué naturaleza son los daños que se habrían causado a un desconocido número de consumidores.

Señala, que lo que se reclama son realmente perjuicios materiales de carácter individual traducidos en que habrían fallado algunos electrodomésticos de supuestos usuarios de CGE, los que no se especifican ni se advierte cómo puedan ser acreditados.

Argumenta que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, es de índole particular. Indica, que se trata de daños esencialmente individuales y no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

colectivos, vinculados con problemas puntuales e imposibles de identificar, que dicen haber sufrido ciertos usuarios que son además desconocidos a la fecha. Asegura, que esto impide dar por acreditada la existencia de un hecho suficientemente generalizado para configurar un interés difuso y, mucho menos, colectivo.

Advierte, que CGE llegó a un acuerdo con la Municipalidad de Pucón con ocasión de estos hechos, de manera que no se entiende entonces qué papel juega ODECU, ya que no puede representar a dichos consumidores, quienes fueron debidamente compensados con efecto de cosa juzgada.

Hace presente que con fecha 5 de marzo de 2019, más de 50 supuestos usuarios de CGE dedujeron demanda civil por LPDC ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén, bajo el rol C-70-2019. Afirma, que dicha demanda -vigente y en curso a la fecha- se funda en los mismos eventos que la acción de marras.

Advierte, que al exponer los fundamentos de derecho, deberes y normas de la LPDC supuestamente infringidas por CGE, las referencias e imputaciones formuladas por ODECU cambian a lo largo de la demanda, adicionando ahora de un problema de duración del corte del suministro de energía eléctrica.

Señala, que en la misma página, la demandante en un minuto habla de 72 horas de duración del corte de suministro en una zona específica; y un par de párrafos a continuación, simplemente indica que la interrupción habría durado “varias horas”, sin mayores antecedentes.

Menciona, que respecto de la mayoría de las zonas y eventos en los que basa la demanda colectiva, ODECU no hace referencia alguna a su duración.

Sostiene, que la única entidad competente para conocer los hechos denunciados es única y exclusivamente la SEC, autoridad sectorial cuya función orgánica constitucional corresponde a la de conocer de las posibles interrupciones de suministro de energía eléctrica que impliquen una vulneración a la normativa especial, sancionar a las empresas concesionarias que sean responsables de dicha vulneración, y compensar de manera eficiente a los usuarios que efectivamente se vieron afectados por ello.

Expone, que CGE es una concesionaria de distribución de energía eléctrica, unida bajo un vínculo contractual con el Estado de Chile, para el desarrollo de su actividad económica, la que se materializa a través de una concesión concedida por el ente fiscal. Aclara, que la calidad de concesionaria de distribución de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

energía eléctrica emana de una serie de decretos de concesión definitiva, emitidos respecto de diversas ubicaciones geográficas.

Afirma, que la demandada, se rige por una legislación específica de carácter pública, que cuenta con normas técnicas y especiales de naturaleza obligatoria y especial, cuya aplicación prevalece por sobre la LPDC.

Detalla, que la actividad de distribución de energía eléctrica -por tratarse de la concesión de un servicio de utilidad pública- está disciplinada en forma especial, por las siguientes normas generales sobre la materia, individualizadas a continuación:

1.- Ley General de Servicios Eléctricos, cuya última modificación se materializó mediante la dictación del DFL N°4/20.018, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el año 2006.

2.- Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, emitido por el Decreto Supremo N°327 de 1998, del Ministerio de la Minería.

3.- Ley Orgánica Constitucional N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

4.- Decreto N°119 de 1989 que contiene el Reglamento de Sanciones en materia de Electricidad y Combustibles.

Cita el artículo 16 letra b) de la Ley N°18.410, que dispone en lo pertinente:

"*(…) la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento.*

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Comenta, que ya existe una disposición que regula la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada, y que determina la obligación que pesa sobre la empresa de distribución eléctrica, de compensar a los consumidores o usuarios afectados, conforme mecanismos bajo las fórmulas establecidas en el mismo artículo.

5.- NSEG 5.E.n.71.; sobre el “Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes”.

6.- NCh432.Of71; sobre el “Cálculo de la acción del viento sobre las construcciones”.

Afirma, que cumplió con todas y cada una de las normas existentes al efecto.

Indica, que cualquier problema, defecto o incumplimiento que se hubiere podido producir en el contexto de los eventos pobremente descritos en la presente acción colectiva, deben ser conocidos y resueltos únicamente por el organismo estatal técnico establecido por ley para estos efectos, esto es: la SEC; y asegura que los hechos invocados y los problemas de suministro no pueden constituir responsabilidad infraccional alguna, dado que CGE dio expreso y cabal cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones técnicas que regulan la correcta instalación y mantención del tendido eléctrico.

Menciona que CGE cuenta tanto con protocolos como con planes de contingencia concebidos para enfrentar las situaciones que puedan ocurrir en sus instalaciones de distribución eléctrica, debido a la presencia de diversos frentes climáticos que se pronostiquen a lo largo de nuestro país, o cualquier otra contingencia que pueda ser prevista.

Detalla, que el plan, tratándose de contingencias que afecten la distribución y suministro de energía y que posee una existencia de más de 2 años, contempla múltiples medidas preventivas, entre ellas:

1.- Declaración de Estado de Alerta: de manera de realizar las convocatorias para la implementación del Plan de Contingencia en comento, y debido a pronósticos meteorológicos que se puedan estimar, cada zona declarará estado de alerta según la necesidad de incrementar sus recursos. Estas pueden ser desde una Alerta Preventiva, a una Alerta Amarilla o una Alerta Roja.

2.- Conformación de Comité de Emergencia Central y Zonales: dependiendo de la gravedad de la situación, se deberá constituir con anticipación un Comité de Emergencia Central (CEC) y los distintos Comités de Emergencia Zonales (CEZ)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

con el fin de realizar la coordinación en detalles de los distintos frentes de acción que conlleva un Plan de Contingencia.

3.- Desplazamiento Brigadas Inter-zona: en la medida que exista concentración de las consecuencias del sistema frontal en una región por sobre otra en magnitud de consecuencias, se dispondrá del traslado de brigadas entre regiones, coordinado debidamente entre las gerencias regionales.

4.- Trabajos Programados: como medida para evitar riesgos innecesarios, se decidirá no fijar trabajos programados en las redes de distribución en el período de contingencia correspondiente.

5.- Personal Supervisor de Turno y presenciales: se dispondrá en estado de alerta y en rol de turnos a los supervisores e ingenieros adicionales, a fin de que rápidamente se incorporen a la contingencia de ser necesario.

6.- Reparación de Fallas Mayores: se dispondrá como refuerzo contar en condición de alerta brigadas de reparaciones mayores de líneas y redes (camiones grúa, postes, etc.).

7.- Reconfiguración de la red eléctrica y generación autónoma: para los casos de daño mayor en instalaciones MT/BT que impidan recuperar en forma rápida el suministro, se contempla efectuar reconfiguraciones de la red, instalación de generadores en centros cívicos y sectores apartados o de difícil acceso.

8.- Coordinación con Empresas de Transmisión y CEN (Coordinador Eléctrico Nacional): se mantendrá una estrecha coordinación entre nuestros Ingenieros de Turno y los Centros de Despacho, al igual que con el COT (Centro de Operación de Transmisión) de la empresa. A través del COT, se atienden las posibles instrucciones que emanen desde el CEN. En este sentido, se tiene en consideración la activación de protocolos de coordinación y recuperación del CEN.

9.- Evitar cortes de suministro programados: se suspenderán los trabajos programados en aquellas zonas con declaración algún tipo de alerta.

10.- Operación en isla: dependiendo de la magnitud y localización del evento, se activarán protocolos de operación en isla.

Agrega, que la demandada consolidó en cada oportunidad, diversos “Centros de Operaciones” de respuesta e información a usuarios; dotación de “Pañoles y Vehículos de emergencia de materiales suficientes para sobrellevar los planes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

contingencia de este periodo", "Backup Informático", Contactos de Emergencia, entre múltiples otras gestiones.

Menciona, que CGE dispuso sendas brigadas de atención de emergencias, dispuestas para operar en forma reforzada, focalizando los recursos operativos especialmente en los sectores que han experimentado fallas masivas en este tipo de eventos (meteorológicos o producidos por otras circunstancias), suministrando energía de respaldo a puntos relevantes, como centros asistenciales y servicios de emergencia.

Expone, que en los eventos acontecidos entre el mes de noviembre de 2018 y febrero de 2019, fueron dispuestas más de 46 brigadas, con un contingente que superaba las 120 personas, todo ello, con la finalidad de atender a todas las contingencias que se presenten de forma oportuna y más eficiente posible, como por ejemplo, a los casos de personas electrodependientes de la ciudad, entregando apoyo y monitoreo permanente.

Comenta, que todo lo anterior, a la larga, se materializó en la emisión de verdaderos "informes técnicos", que cuentan con aspectos como: (a) la identificación del problema que produjo la interrupción del suministro y el lugar específico donde ésta se produjo; (b) la emisión de constancias policiales para dar cuenta cierta del hecho, si correspondiere; (c) la identificación del personal y funcionarios destinados a reparar y reponer el suministro; y (d) la reparación y reposición de la energía.

Sostiene, que CGE dio cabal cumplimiento en cuanto a la información y remisión de antecedentes a las autoridades nacionales (Oficina Nacional de Emergencia y SEC principalmente), regionales (Intendencias), y comunales (Municipalidades) respectivas, consistente particularmente en catastros y reportes del estado de respuesta y cumplimiento de los protocolos de emergencia respectiva. Afirma, que se hicieron presentaciones por los Gerentes Zonales de la demandada a las autoridades pertinentes, identificando a los afectados y comunicando los planes de contingencia adoptados tanto de manera previa como con ocasión de los fenómenos climáticos. Añade, que igual cosa sucedió respecto de los usuarios, pues CGE inició un plan comunicacional de información clara y precisa para todos los afectados, dispuesta en múltiples medios de comunicación, y enviados en las regiones de las zonas afectadas, conteniendo un detalle de las acciones que se iban realizando.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Añade, que de igual manera, por el período de contingencia se activaron puestos de atención telefónica de emergencia, adicionales al promedio de los que dispone CGE en períodos de operación normal, quienes apoyaron la atención base de clientes ante el frente de mal tiempo, facilitando los canales de comunicación y agilizando los tiempos de respuesta en cada caso.

Detalla, que este contingente de ejecutivos se conforma específicamente para la atención de clientes que llaman por encontrarse sin energía o emergencias varias, apoyando así el proceso de entrega de información a clientes y la búsqueda del número de cliente específico de la propiedad que está sin energía. Expresa, que dicha actividad beneficia tanto a los usuarios como a CGE para llevar un catastro lo más actualizado posible en todo momento, y asimismo, permite atender satisfactoriamente a casi la totalidad de los requerimientos realizados por los clientes durante el periodo de contingencia.

Menciona, que esta modalidad de atención, permite además realizar un seguimiento de las diferentes contingencias que puedan afectar a los usuarios, con un desfase de 10 minutos, en la sección “Zonas afectadas por cortes de suministro”, disponible en los servicios en línea de la página web de CGE15.

Advierte, que tal como fuera informado a la SEC en el procedimiento administrativo iniciado por estos hechos, independiente de los esfuerzos de la demandada por atender con prontitud los eventos acontecidos, en algunos de ellos las reparaciones fueron retrasadas ante la negativa de las comunidades locales de dejar actuar a los trabajadores enviados en representación de CGE, cuestión que afirma no es imputable a la demandada.

Expone, que existen noticias y publicaciones web que dan cuenta de la adecuada respuesta de CGE ante la inminencia de los hechos.

Comenta, que la imprecisión de la demanda queda en evidencia por cuanto por un lado, imputa responsabilidad por la falla de los bienes, y por otro, parece fundarse en la interrupción del suministro de energía, intentando acreditar un supuesto interés colectivo perjudicado que asegura no existe.

Indica, que entendiendo que el razonamiento básico de la demanda es reclamar porque los problemas que afectaron al interés colectivo de los consumidores se fundaron en un corte prolongado de energía eléctrica, reitera que la eventual reparación e indemnización que pudiere determinarse con ocasión de los hechos descritos, ya se encontraría cubierta, subsanada y resuelta a través de un procedimiento administrativo de compensación -automático y previamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

tarificado- de competencia exclusiva y excluyente de la SEC, no siendo ODECU, en ningún caso legitimado activo para comparecer por el medio propuesto en autos.

Hace presente, que a nivel regional, la SEC inició procedimientos de investigación y determinación de sanciones administrativas, en caso de incumplimiento de la normativa eléctrica.

Destaca, que las disposiciones de la legislación eléctrica recién descrita son especiales en razón de su naturaleza a las disposiciones de la LPDC al regular la actividad eléctrica y, muy especialmente, contemplan un procedimiento especial y efectivo de reclamos regulado por ley y cuya aplicación corresponde a la SEC, como ocurre precisamente en el caso de autos.

Precisa, que ya existen procedimientos seguidos por la misma SEC en contra de la demandada, con un universo identificado y específico de usuarios que se vieron afectados por los fenómenos climáticos referidos en la demanda, en base a los reclamos que los mismos usuarios formularon, y que ilustramos al efecto mediante el siguiente cuadro resumen:

Fecha	Evento	Oficio	Sanciones	R. Exenta
07-11-18	Villarica y Pucón	N/A	N/A	N/A
05-12-18	Líneas Cautín – Mulchen y Temuco Duqueco	N/A	N/A	N/A
02-02-19 03-02-19	Sector Maihuadiche, (Pucón, VIllarica, Loncoche, Pitrufquen y Gorbea)	11081; 11097 y 11098	UTM 9.000	29090
12-02-19	Pucón	18624	UTM 9.000	31499
15-02-19	Pucón, Villarica y Curarrehue	11086 11089	N/A	N/A

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

En cuanto a las compensaciones a las que se ha hecho referencia, por directa aplicación del artículo 16 letra b) de la Ley Nº18.140, destaca que estos se cuantifican, verifican y -lo más importante- se compensan directamente al usuario fehacientemente afectado por la interrupción del suministro de energía, a través de un “Procedimiento STAT”, en donde es la misma SEC la que (i) identifica el problema por la vía del reclamo de usuario; (ii) exige informe a la distribuidora; (iii) remitido el informe por la empresa distribuidora, determina -mes a mes- el monto a compensar con ocasión de la interrupción; y, finalmente (iv) ordena a la concesionaria a compensarlo por la vía de descuentos en la facturación del mes siguiente.

Expresa, que lo que pretende la organización demandante, es obtener una indemnización respecto de usuarios que ya se encuentran plenamente identificados por la autoridad sectorial, que ya fueron registrados y que se encuentran en vías de ser compensados a través de un procedimiento regulado y diligenciado de manera eficiente por la SEC.

Afirma, que la demandada ha dado cumplimiento oportuno y cabal a dichas obligaciones, cuestión que ha sido incluso reconocida favorablemente por la autoridad sectorial.

Respecto de las circunstancias particulares de los eventos demandados, se refiere a los eventos del 2 y 3 de febrero, señalando que varias de las acusaciones de la contraria son erróneas e infundadas, y pretenden ocultar la verdad que existe detrás de este asunto: no hay interés colectivo y por ende, nada que indemnizar.

En cuanto a los eventos del día 2 de febrero, menciona que la demandada no tuvo responsabilidad alguna, tanto respecto de su existencia como su duración.

Detalla, que la desconexión forzada de la Línea Temuco-Loncoche a eso de las 20:52 horas, se produjo en razón de la caída de un árbol talado por terceros en la zona, cuestión que sostiene nada tiene que ver con las mantenciones que puede haber hecho CGE a lo largo del año con ocasión del cumplimiento de su Plan de Mantenimiento.

Añade, que la causa de la falla presentada en la Línea Temuco-Loncoche Nº2 a las 11:31 horas del mismo día, debió ser investigada con posterioridad a su ocurrencia, debido a que no era posible advertir una causa cierta de interrupción de la zona afectada. Afirma, que su extensión se debió a que los comuneros de la zona no permitieron el acceso de los funcionarios de CGE dispuestos para reparar la Línea de Transmisión afectada, debiendo ser necesaria la intervención de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

personeros de gobierno para poder acordar una solución. Menciona, que recién una vez que funcionarios de CGE pudieron acceder a los sectores afectados -casi un día después- tardaron tan solo 6 horas -entre las 22 y las 4 de la mañana del día siguiente- en reparar la Línea de Transmisión afectada.

Comenta, que el conflicto que ha significado para la demandada el hecho de poder acceder libremente a ciertos sectores, es de gran envergadura, puesto que es justamente la negativa constante de parte de ciertos comuneros de la zona, lo que ha impedido que puedan llevarse a cabo los Planes de Mantenimiento de la zona como es debido y de la forma en que CGE se ha comprometido.

En cuanto a los eventos del 15 de febrero de 2019, asegura, que la zona se venía viendo afectada durante toda la semana, por el evento conocido como “el Viento Puelche”. Detalla, que este fenómeno se caracteriza por elevar las temperaturas y disminuir la humedad, aumentando asimismo las ráfagas de viento.

Afirma, que este evento climatológico en particular, fue preponderante al momento de afectar las instalaciones de energía, lo que sin duda desencadenó su falla y posterior interrupción del servicio, superando las normas y exigencias existentes y aplicables.

Agrega, que este fenómeno, y su cierta interacción con los propios fenómenos climáticos de la zona y época, trajo consigo consecuencias que afectaron no sólo a las redes de distribución de CGED, sino que produjo el desplome de árboles, como el que aconteció el día 15 de febrero de 2019.

Argumenta, que la demandada cumplió cabalmente con todas las normas técnicas que regulan la correcta instalación de sus redes, y aun así -en razón de actos del hombre, o de fenómenos climáticos imposibles de prever- se produjeron las interrupciones de suministro.

Sostiene, que sí se adoptaron -tanto preventiva como reactivamente- todas las medidas especiales y extraordinarias para poder atender las fallas, contingencias y emergencias que podrían ocasionarse a consecuencia de los eventos denunciados entre los meses de noviembre de 2018 y febrero de 2019.

Advierte, que la demandada coordinó y elaboró con todos sus colaboradores y contratistas disponibles, sendos Planes de Contingencia para enfrentar los eventos acontecidos en todas su zonas de concesión, planes que están orientados a incrementar las brigadas de atención de emergencia disponibles; abastecer equipos y materiales; disponer de equipos de trabajos para lugares críticos y,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

reforzar los sistemas de comunicaciones operacional, conforme a los estándares de exigencia establecidos en conjunto con la autoridad sectorial.

Sostiene, que existieron en los eventos reclamados factores adversos que impidieron, de una u otra forma, la aún más oportuna reposición del suministro eléctrico de algunos clientes de CGE, tales como (i) dificultades de acceso a los puntos de falla en que debían efectuarse los trabajos, (ii) dificultades que implican ejecutar los trabajos en horario nocturno, (iii) existencia de condiciones inseguras para nuestros trabajadores, que obligaron la suspensión los trabajos de reparación, (iv) casos de trabajos demorados por la verificación de daños extraordinarios y de gran magnitud en el conductor, las estructuras u otros elementos de la línea, y (v) casos en que la misma población fue un impedimento para actuar de forma rápida y eficiente a combatir las contingencias denunciadas.

Indica, que dentro de las políticas internas de la demandada se encuentra un principio básico e inexcusable, esto es, velar por la seguridad e integridad física y psíquica de todos sus trabajadores y contratistas.

Argumenta, que las imputaciones efectuadas por la demandante en contra de CGE, no sólo no configuran infracciones de la LPDC sobre las cuales pretende imponer una especie de "responsabilidad objetiva a todo evento", que no se encuentra reconocida ni en la legislación especial eléctrica ni menos en aquella que regula la protección de los consumidores; sino que constituyen el comportamiento normativamente exigible a CGE, sea porque por razones materiales estaba imposibilitada de acceder a los lugares de reparación, sea porque debió postergarlos para mantener la integridad física de su personal al tenor de la Ley Laboral.

Sostiene, que en el caso del demandado, no existió un acto negligente, ni mucho menos deliberado para intentar perjudicar a los usuarios/consumidores, sino que se trató de circunstancias excepcionales, que simplemente determinaron no fuese factible de solucionar la interrupción del servicio en el más corto plazo, y asegura, que la demandada actuó siempre de buena fe, intentando solucionarla de la mejor y más rápida forma posible.

Argumenta, que la actividad de distribución de energía eléctrica, por tratarse de la concesión de un servicio de utilidad pública, está disciplinada en forma especial, por una serie de normas de preferente aplicación y pertenecientes al Derecho Público Administrativo Económico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Entre ellas, destaca lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Servicios Eléctricos:

"*La aplicación de la presente ley corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión; a las Municipalidades y al Ministerio de Energía*".

Comenta, que dicho precepto legal da cuenta de que existe una ley especial, que rige una materia específica, y que consagra que la fiscalización de su aplicación corresponde a una entidad estatal especialmente creada al efecto, cual es la SEC. Sostiene que de esta manera, es claro que la LPDC sólo tiene una aplicación supletoria: únicamente respecto de aquellas materias que la Ley General de Servicios Eléctricos no regula.

Añade, que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, describe el ámbito de aplicación de la ley de especial aplicación sobre servicios eléctricos, en cuanto a las empresas que quedan sujetas a ella (entre las que se encuentra CGE); las relaciones entre estas empresas con el Estado, las Municipalidades y otras entidades de servicios eléctricos. Señala luego textualmente que:

"*Asimismo, y sin lugar a duda alguna, dispone que las relaciones entre la concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica con los particulares, se rigen también por la Ley General de Servicios Eléctricos. La expresión "particulares" empleada en el texto reglamentario citado, en este caso no puede entenderse sino como alusiva a los usuarios o consumidores*".

Señala, que las relaciones de las concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica -como la demandada- con sus usuarios, están reguladas específicamente por la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento. En efecto, la ley indicada precedentemente, en su artículo 225, letra q) define el concepto de "usuario" en los siguientes términos:

"*Usuario o cliente es toda persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa administradora*".

Argumenta, que existiendo un marco regulatorio completo que considera absolutamente todos los ámbitos del contrato de concesión de servicio eléctrico

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

domiciliario cuya discusión es materia de estos autos, no corresponde la aplicación de norma de fondo alguna de la LPDC en el presente juicio.

Señala además, que la Ley Nº18.140 que creó la SEC y sus respectivos reglamentos, fijan y otorgan atribuciones exclusivas, con la consecuente aplicación preferente sobre las materias de su supervisión. Siendo esto así, los conflictos entre la empresa concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica y sus propios usuarios, no se rigen en caso alguno por la LPDC como pretende la contraria, sino por esta normativa especial.

Expone, que la legislación sectorial establece un procedimiento especial y específico para la tramitación de los reclamos de usuarios en relación a problemas de suministro, como asimismo, para la aplicación de reparaciones automáticas previamente tarificadas en aquellos casos que -conforme a la normativa eléctrica- se configure una "*interrupción de servicio*".

Comenta, que en virtud del artículo 16 letra b) de la Ley Nº18.140, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y reglamentos, conlleva necesariamente a que la empresa de distribución eléctrica está en la obligación de compensar a los consumidores o usuarios, conforme mecanismos bajo las fórmulas establecidas en el mismo artículo.

Advierte, que en la misma demanda se reconoce la existencia de estos procedimientos, siendo materia de fondo (ante la SEC y no en esta sede) la eventual existencia de restituciones e indemnizaciones que se sigan al efecto.

Hace presente, que entender lo contrario infringe principios de gran importancia, como el Non Bis In Idem Administrativo y la prohibición del "enriquecimiento injusto".

Expresa, que la demanda de ODECU en los términos así planteados, simplemente no puede prosperar, pues el interés de los consumidores ya se encuentra protegido y hasta compensado por otra entidad competente como lo es la SEC, circunstancia que excluye la competencia de la demandante ODECU por los mismos hechos investigados. Añade, que lo anterior se hace más evidente aún, ya que existe una acción civil, fundada en la LPDC, deducida en contra de la demandada con anterioridad a la interposición de la demanda de autos, y que versa prácticamente sobre los mismos hechos. Detalla, que dicha acción fue deducida, con fecha 5 de marzo de 2019 y ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén, por un grupo de consumidores y supuestos usuarios de CGE,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

aparentemente afectados por la interrupción del servicio de distribución de energía en la comuna de Pitrufquén el día 2 de febrero de 2019.

Comenta, que la importancia de lo señalado, radica en la falta de legitimación activa de ODECU.

Argumenta que la indeterminación del universo de consumidores torna improcedente la demanda colectiva. Expresa, que no puede prosperar -ni debería acogerse siquiera a tramitación- una demanda en donde no existe un criterio o factor claro de identificación de los supuestos consumidores aceptados; y menos aún, si es que los mismos pueden o no ser considerados como consumidores propiamente tales, al tenor de las normas aplicables a este tipo de procedimientos. Advierte, que toda vez que ha sido ODECU quien ha sostenido el supuesto incumplimiento de diversas obligaciones por parte de la demandada, le corresponde a éste acreditar dicho incumplimiento en la forma que franquea la ley.

Señala, que la demandante deberá probar, entre otras cosas, la identidad de cada uno de los reclamantes afectados; la existencia de un vínculo contractual entre los reclamantes y CGE; las características fácticas de los reclamos, y cómo éstos tienen su causa directa en los diversos eventos contenidos en su demanda; que los reclamantes sufrieron perjuicios efectivos y concretos, derivados de la suspensión del servicio de suministro eléctrico; el monto de tales perjuicios y -muy especialmente- el hecho de que no hayan sido ya objeto de compensación previa por parte de CGE.

En subsidio, opone excepción de contrato no cumplido respecto de aquellos clientes con deudas de suministro eléctrico.

Expone, que parte de las afectados por las interrupciones de suministro de energía eléctrica, no tienen (o bien no pueden tener) un interés real, actual ni lícito que les permita comparecer válidamente en estos autos, pues a la fecha de la interposición de la acción de marras mantienen deudas impagas con CGE.

Afirma, que hay un grupo de clientes que no pagan sus cuentas y se encuentran morosos en las obligaciones esenciales que les impone el contrato de suministro eléctrico.

Añade, que será necesario que ODECU acredite que efectivamente la duración de las interrupciones del servicio sea mayor a las 20 o 30 horas -según la zona en donde residan- pues de otro modo les resulta oponible la excepción de contrato no cumplido en conformidad con lo establecido en el artículo 1552 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Afirma, que al no existir de parte de este universo de actores un legítimo interés comprometido, no puede sino concluirse que estos no pueden ser considerados como parte de la demanda colectiva de marras desde que jurídicamente no pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones del contrato de suministro.

En subsidio de todas las alegaciones generales alega caso fortuito o fuerza mayor. Argumenta, que tanto la evidencia científica como las consecuencias que este tipo de fenómenos -viento puelche- deja a su paso en la configuración actual de las redes de distribución de energía eléctrica de nuestro país, dan cuenta que ellos, analizados y ponderados correctamente, son totalmente imprevisibles e imposibles de resistir. Agrega, que lo mismo ocurre cuando la causa de la falla es la tala de árboles por parte de terceros, como se acreditará en la oportunidad correspondiente.

Destaca, que esta concepción de imprevisibilidad se encuentra incluso recogida por la misma SEC en uno de sus procedimientos regulatorios, esto es, en el procedimiento de clasificación de causas de interrupciones como Fuerza Mayor o Caso Fortuito contenido en el Oficio Circular N°2385, el que en el punto 2.3 establece que:

"(…) *la empresa deberá abstenerse de clasificar como Fuerza Mayor o Caso Fortuito hechos o fenómenos cuya repetición en el tiempo eliminen la imprevisibilidad o irresistibilidad del mismo* (…)", agregando que, "*tratándose de situaciones que se repiten en el tiempo, la empresa siempre deberá estar en condiciones de acreditar su imprevisibilidad e irresistibilidad*".

Comenta que el carácter de irresistible de un hecho se encuentra determinado por la imposibilidad de evitarlo, tanto en su constitución como en sus efectos, de manera tal que persona alguna que se coloque en esa situación podría impedir lo sucedido. Argumenta, que tanto la imprevisibilidad como la inevitabilidad no deben considerarse como juicios de carácter absoluto y abstractos, ya que si fuese así nada podría ser imprevisto y todo podría ser resistido.

En subsidio, opone excepción de cosa juzgada en relación a la demanda previa interpuesta por la I. Municipalidad de Pucón y la transacción extrajudicial que le puso término.

Hace presente, que los hechos planteados en la presente demanda, relativos a los eventos que afectaron a consumidores de la comuna de pucón, ya han sido discutidos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Relata, que la I. Municipalidad de Pucón dedujo demanda colectiva por LPDC en contra de CGE, representando a más un centenar de consumidores que habían sido afectados por los eventos del día 2 de febrero y siguientes. Indica, que el fundamento fáctico de la demanda de la Municipalidad de Pucón, es el mismo que el demandado en autos como “tercer evento”: la interrupción del suministro eléctrico los días 2 y 3 de febrero.

Advierte, que dicha causa civil terminó en razón de la suscripción de una transacción judicial entre los demandantes y CGE, tal como se hizo presente al solicitar por escrito el retiro de la demanda con fecha 10 de julio de 2019, y consta asimismo en resolución del día siguiente que ordenó el archivo de los antecedentes.

Expresa, que dicha transacción extrajudicial produce efectos de cosa juzgada, cuestión que influye directamente en el juicio de marras.

Asegura, que volver a discutir esto en esta sede, importa transgredir el efecto prejudicial de la cosa juzgada, como hemos expuesto.

Agrega, que aunque no se configure perfectamente la triple identidad, la excepción de cosa juzgada es plenamente admisible por la conexidad existente entre ambos procesos, toda vez que la presente acción tiene por objeto desautorizar una verdad procesal judicialmente declarada en el contexto que ya hemos individualizado.

Además, opone excepción de litis pendencia en relación a la acción colectiva por estatuto de LPDC deducida en contra de CGE por consumidores pertenecientes a la comuna de Pitrufquén con fecha 5 de marzo de 2019; y cuyo objeto es la indemnización de los perjuicios causados por la interrupción del suministro eléctrico que afectó a la comuna desde el día 2 de febrero.

Menciona, que con anterioridad al inicio del presente juicio se dedujo demanda civil por estatuto de LPDC por parte de un grupo de consumidores pertenecientes a la comuna de Pitrufquén, en contra de la demandada, acción que fue interpuesta con fecha 5 de marzo del año 2019, que se radicó ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén, bajo el rol C-70-2019, trabando la Litis también con fecha 16 de marzo del presente año.

Sostiene, que las partes son las mismas en ambos procesos, puesto que dentro de los consumidores que ODECU pretende representar conforme a su propio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

relato, se encuentran aquellos consumidores de la comuna de Pitrufquén que se hubiesen visto afectados por los eventos del día 2 de febrero de 2019.

Expresa, que de la sola lectura de ambos libelos, es claro que ambas demandas se refieren al mismo hecho, corresponden a una misma acción y se fundan en el mismo estatuto jurídico.

Agrega, que en ambos juicios la causa de pedir es la misma, la indemnización de perjuicios de consumidores afectados en su interés colectivo y difuso, en virtud de los incumplimientos de CGE respecto de las normas y disposiciones legales que la regulan en cuanto empresa distribuidora de servicios eléctricos.

Argumenta, que se cumplen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la procedencia la excepción de Litis Pendencia, por lo que, a juicio de esta parte, debe acogerse la excepción dilatoria en comento y en definitiva paralizar el presente procedimiento, hasta que el juicio civil tramitado ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén, se encuentre fallado, por una resolución que esté firme y ejecutoriada, con ejemplar condenación en costas.

El demandado sostiene que ninguna de las infracciones denunciadas por ODECU son efectivas.

Niega que exista vulneración al derecho de información veraz y oportuna.

Comenta, que raya en lo absurdo pretender que la demandada tuvo la “intención” de “esconder información” y “ocultarle” a sus usuarios que podrían ser interrumpidos los servicios de suministro. Por lo demás, asegura que dicha descripción no se condice con el actuar de CGE frente a las diversas contingencias a las que se enfrenta en su rol de distribuidora de energía eléctrica.

Afirma, que la demandada se esfuerza en contemplar todos y cada uno de los posibles canales de comunicación con sus usuarios; informa a los medios de comunicación que lo contactan, y comunica oportunamente a la autoridad sectorial de las contingencias que le afectan. Por tanto, no ha existido ni es posible acreditar aquí una actuación negligente ni dolosa de CGE. Reitera, que la interrupción de los servicios se debió a la imposibilidad fáctica de evitar el desplome de árboles, y factores adicionales que afectaron el suministro y su oportuna reposición.

Expresa, que resulta absurdo, que se impute a la demandada el incumplimiento de informar a sus usuarios: (i) si se les iba a cortar la luz y, en la afirmativa de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

producirse tal hecho; (ii) el tiempo concreto de reposición del servicio, desde que ninguno de estos hechos era conocido por CGE con anterioridad a su ocurrencia.

Hace presente, que CGE promovió –como parte del plan de contingencia- todo un sistema de comunicación y difusión de información para autoridades y usuarios; de forma que la información –disponible a través de innumerables medios y canales- sí fue entregada oportunamente, de forma que en caso alguno se verifica la infracción denunciada. Añade, se establecieron Centros de Atención gratuitos y especiales para todos y cada uno de los usuarios de CGE, con el objeto de entregar de manera eficiente toda la información que resulte pertinente con ocasión de estos fenómenos.

Sostiene, que el derecho a reparar e indemnizar los perjuicios de los usuarios afectados, se encuentra previsto y subsanado a través de los procesos de compensación ante la SEC.

Destaca, que si ODECU efectivamente logra acreditar el universo de consumidores realmente afectados por los eventos de noviembre, diciembre -ambos del 2018- y de febrero de 2019, notará que estos ya deben encontrarse sujetos al proceso de compensación iniciado por y ante la SEC, y que por lo tanto, carecen de interés y de una reclamación concreta que exigir de la demandada.

Advierte, que los daños a que hace referencia ODECU en este preciso punto, dejan en evidencia que se trata de daños esencialmente individuales y no colectivos, siendo esta acción un medio inidóneo para pretender su cobro, el que es exclusivo de los usuarios supuestamente afectados.

Indica, que deberá ser ODECU quien deberá probar no sólo la procedencia de una indemnización, sino también su existencia y cuantía.

En cuanto al artículo 12 de la LPDC, asegura que no existen incumplimientos de los términos y condiciones contractuales.

Señala, que no cualquier interrupción de suministro de energía, es ilegal ni importa un incumplimiento contractual y/o legal.

Detalla, que en zonas urbanas la ley eléctrica admite una interrupción -por el motivo que sea- de hasta un total de 20 (veinte horas) horas, y en cambio en zonas rurales, los tiempos máximos de interrupción vigentes son de 30 (treinta) horas para usuarios finales en zonas rurales de conformidad a lo establecido en el artículo 25 transitorio, letra g), del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Sostiene, que aún en los casos más prolongados, la duración de los cortes de suministro era bastante inferior a la que pretendió señalar la demandante, y añade, que existía razón de sobra para justificar un retraso que en ningún caso es imputable a CGE, sino a los propios consumidores supuestamente afectados.

Sostiene, que tampoco existe vulneración del deber de profesionalidad del artículo 23 de la LPDC. Expone, que el "deber de profesionalidad" regulado en el artículo 23 de la LPC, no tiene por objeto evitar las fallas o problemas en la prestación de servicios como livianamente se apunta en la demanda, sino que, por el contrario, tanto la norma como la doctrina y la jurisprudencia uniforme ha entendido que, lo que se resguarda en esta norma, corresponde a la seguridad en el consumo, pretendiéndose evitar que se afecte la integridad física y/o psíquica de los consumidores, con ocasión de servicios defectuosos.

Menciona, que en autos no se ha alegado ese tipo de afectaciones en este caso, y cuando se ha intentado, se ha relacionado con una supuestamente deficiente mantención de los sistemas y líneas de distribución, lo que como se ha indicado, no es tal.

Afirma, que CGE ha sido profesional implementando planes de contingencia, activación de Call Centers, contratación de centenares de cuadrillas y brigadistas, ejecución de trabajos, protocolos de emergencia y un sinnúmero de diligencias fueron realizadas para hacer frente a los problemas que estos cortes de suministro produjeron.

Alega mala fe de ODECU, señalando que ha tergiversado los hechos del caso, entremezclar las imputaciones pretendiendo confundir a esta parte y al Tribunal respecto de situaciones que –debidamente contextualizadas- no son reales.

Argumenta, que la suspensión de los servicios fue completamente justificada - no existe una vulneración del artículo 25 de la LPDC. Comenta, que cuando la LPDC se refiere a suspensión o terminación "injustificada", ella debe necesariamente producirse en términos irracionales y arbitrarios, tal como ha señalado la doctrina recientemente.

Hace presente que la CGE no ha tenido la intención de cortar el suministro de energía eléctrica; ni tampoco ha actuado irracionalmente ni menos ha actuado de forma injustificada durante la ejecución de los procedimientos tendientes a reestablecerlo. Por el contrario, ha hecho todo lo posible para prevenir la suspensión del suministro, reponer el corte dentro de los límites horarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

aplicables en cada una de las zonas geográficas; y así un largo etcétera que ya hemos referido oportunamente.

Afirma, que la discriminación arbitraria alegada por el demandante no es tal, y asegura que comuneros efectivamente impidieron el paso de las brigadas de CGE, debiendo asistir personeros de gobierno en las negociaciones que significaron retrasos valiosos de tiempo en que sectores completos de la zona se mantuvieron sin luz.

Agrega, que fueron los propios comuneros de la zona, quienes negaron el paso de trabajadores de la demandada varios meses antes, impidiendo que se realizaran las mantenciones a las que CGE se había comprometido a fin de evitar o reducir tanto como sea posible, las interrupciones de suministro.

En subsidio, alega la improcedencia de la indemnización de perjuicios solicitada por ODECU.

Expresa, que no procede indemnizar a supuestos afectados que no son consumidores, ni reúnen los demás requisitos que la ley señala.

Señala, que en la improbable eventualidad de que el Tribunal estime que la acción colectiva no es genéricamente improcedente, y que procede aplicar alguna condena, al menos deberá considerar y determinar el universo específico de afectados que son efectivamente consumidores. Detalla, que en el evento que la fase de ejecución de una eventual (e improbable) sentencia que condene a CGE en autos, cada uno de los consumidores supuestamente afectados deberá acreditar ser miembro de la clase, tener al día el pago de sus cuentas de suministro y los daños personalmente sufridos, descontándose de ellos los montos automáticamente compensados por CGE en cumplimiento de las disposiciones de SEC que se encuentren ejecutoriadas.

Comenta, que de cualquier otro modo, existirá un enriquecimiento sin causa.

Añade, que deberá tenerse especial consideración respecto de aquellos consumidores que demandaron ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén.

Indica, que el perjuicio, debe haberse producido, y no estar en vías de ser indemnizado por mecanismos más eficientes. Precisa, que los perjuicios ocasionados a los consumidores que fueron o se encuentran en proceso de ser debidamente indemnizados con la venia y bajo el amparo de la propia autoridad sectorial como lo es la SEC, no pueden ser doblemente reclamados en autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Respecto a la prueba del daño, expone que sólo podrá acogerse aquel que se pruebe como directo, cierto y que sea consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de la demandada.

En subsidio, opone excepción de compensación entre lo pagado por mecanismo de compensación y aquellas que se devenguen de este juicio. Expresa, que en la eventualidad de que CGE fuera condenada al pago de algún tipo de indemnización en estos autos, solicita se descuenten de todo monto de condena, los pagos ya realizados por CGE al efecto; en atención a que representan los mismos perjuicios que ahora son reclamados en esa sede y que, por aplicación de principios generales del derecho, no pueden ser nuevamente reparados.

Sostiene, que es improcedente la imposición de multas en los términos planteados.

Destaca, que las fuentes normativas especiales que rigen el giro de CGE, otorgan tal competencia excluyente al SEC y a lo sumo los Tribunales Superiores de Justicia, como eventuales controladores de la actuación de dicho organismo del Estado; lo que importa una manifiesta incompetencia del Tribunal para pronunciarse nuevamente sobre lo mismo; y menos, multar nuevamente a la demandada por los mismos hechos.

Expresa, que si bien el Tribunal es competente para conocer de una demanda colectiva, no lo es para dictaminar una o más multas, por los hechos imputados en autos, en contra de CGE por hechos respecto de los cuales ya fue impuesta una sanción administrativa por parte de SEC; lo anterior, por cuanto su competencia para fallar respecto de tales multas, está exclusivamente otorgada por la aplicación y eventual infracción de normas de fondo de la LPDC, lo que no ocurre en este caso.

Comenta, que en el supuesto de que el Tribunal pretendiese dictar una sentencia que condenara a alguna multa en contra de CGE, estaría interviniendo en las facultades fiscalizadoras que Leyes Orgánicas Constitucionales excluyentemente le han otorgado a la SEC, y por consiguiente, estaría contraviniendo el principio de legalidad y separación de poderes establecidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile.

Añade, que no es procedente que se pretenda la imposición de "*tantas sanciones como eventuales consumidores afectados*", por cuanto -de imponerse multa alguna- esta debe ser en una sola oportunidad, pues de lo contrario se incurriría nuevamente en una afectación del principio del non bis in idem.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Previa invocación de jurisprudencia, doctrina y disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes, con costas y en subsidio rebajando los montos por ser manifiestamente excesivos y/o por acoger parcialmente alguna de las excepciones subsidiarias opuestas por la demadada.

NOVENO: Que para acreditar sus dichos, la demandante rindió los siguientes medios probatorios:

Prueba documental:

Al anexo de folio 1:

1.- Copia autorizada de reducción a escritura pública de Acta de Sesión de Directorio de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C., ODECU A.C., de fecha 7 de agosto de 2019, reducida a escritura pública de fecha 25 de octubre de 2019, en la 35ª Notaria de Santiago de doña Elena Torres Seguel, que aprueba la interposición de la presente demanda colectiva;

2.- Copia de modelo de “Contrato de Suministro de Electricidad”;

3.- Copia de Oficio Ordinario N° 59 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 22 de febrero de 2019, que formula cargos a Compañía General de Electricidad S.A..

4.- Copia de un Certificado N° 416392, de Vigencia extendido por la División de Asociatividad y Economía Social de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía de fecha 24 de octubre de 2019, en el que se certifica que el suscrito es el Presidente de esta Corporación, y que la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C., ODECU A.C. está incorporada en el Registro de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 6, y que su personalidad se encuentra vigente.

5.- Copia de los Estatutos de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C ODECU A.C. y certificado extendido por el Jefe de la Unidad de Asociaciones Gremiales y Martilleros de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que acredita que ODECU se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Consumidores bajo el Nº 6 – AC, y que las copias certificadas corresponden a los Estatutos vigentes, de fecha 17 de abril de 2014.

Al folio 101:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

1.- Compendio Estadístico, Región de la Araucanía 2017-2018, del Instituto Nacional de Estadísticas, en que consta la realidad demográfica de la referida Región en la época en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda de autos.

2.- Síntesis de resultados Censo 2017, del Instituto Nacional de Estadísticas, emitido en junio de 2018, que da cuenta de realidades en todas las regiones del país, incluida la Región de la Araucanía.

Al folio 102:

1. Rs. Exenta N° 12783 de 22 de marzo de 2016, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a reglamentación que indica.

2. Rs. Exenta N° 19839 de 4 de agosto de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica.

3. Rs. Exenta N° 19932 de 11 de agosto de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (24 páginas).

4. Rs. Exenta N° 19933 de 11 de agosto de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (23 páginas).

5. Rs. Exenta N° 19935 de 11 de agosto de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (24 páginas).

6. Rs. Exenta N°19936 de 11 de agosto de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (21 páginas).

7. Rs. Exenta N°21016 de 2 de noviembre de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (8 páginas).

8. Rs. Exenta N°20127 de 23 de agosto de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica (6 páginas).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

9. Rs. Exenta N°23111 de 2 de abril de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (10 páginas).

10. Rs. Exenta N° 23112 de 2 de abril de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (8 páginas).

11. Rs. Exenta N° 23379 de 17 de abril de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (8 páginas).

12. Rs. Exenta N° 23775 de 14 mayo de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (6 páginas).

13. Rs. Exenta N° 23784 de 14 de mayo de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (8 páginas).

14. Compendio Estadístico, Región de la Araucanía 2017-2018, del Instituto Nacional de Estadísticas, en que consta la realidad demográfica de la referida Región en la época en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda de autos (documento de 71 páginas).

Al folio 103:

1. Rs. Exenta N° 23790 de 14 de mayo de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (7 páginas).

2. Rs. Exenta N° 23792 de 14 de abril de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (7 páginas).

3. Rs. Exenta N° 23895 de 23 de mayo de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (10 páginas).

4. Rs. Exenta N° 23896 de 23 de mayo de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (7 páginas).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

5. Rs. Exenta N° 24223 de 12 de junio de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (9 páginas).

6. Rs. Exenta N° 25556 de 10 de septiembre de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (9 páginas).

7. Rs. Exenta N° 25558 de 10 de septiembre de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (7 páginas).

8. Rs. Exenta N° 26083 de 29 de octubre de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica (6 páginas).

9. Rs. Exenta N° 26146 de 31 de octubre de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (10 páginas).

10. Rs. Exenta N° 27001 de 27 de diciembre de 2018, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (9 páginas).

11. Rs. Exenta N° 27441 de 31 de enero de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (8 páginas).

Al folio 104:

1. Rs. Exenta N° 27708 de 13 de febrero de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (8 páginas).

2. Rs. Exenta N° 28883 de 24 de abril de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (8 páginas).

3. Rs. Exenta N° 29090 de 9 de mayo de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (17 páginas).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

4. Rs. Exenta N° 29564 - Ñuble de 18 de junio de 2019, de la Dirección Regional del Ñuble de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (8 páginas).

5. Rs. Exenta N° 30194 de 19 de agosto de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (12 páginas).

6. Rs. Exenta N° 30553 de 25 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica.

7. Rs. Exenta N° 30708 de 10 de octubre de 2019, de la Dirección Regional del Ñuble de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica (4 páginas).

8. Rs. Exenta N° 30991 de 14 de octubre de 2019, de la Dirección Regional del Ñuble de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (8 páginas).

9. Rs. Exenta N° 31317 de 13 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (10 páginas).

10. Rs. Exenta N° 31499 de 8 de enero de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (7 páginas).

11. Rs. Exenta N° 31500 de 8 de enero de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (13 páginas).

12. Rs. Exenta N° 31926 de 24 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (8 páginas).

13. Rs. Exenta N° 31972, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica.

14. Rs. Exenta N° 32239 de 30 de marzo de 2020, de la Dirección Regional de Antofagasta de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por razones que indica (7 páginas).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

15. Rs. Exenta N° 32278 de 30 de marzo de 2020, de la Dirección Regional de Antofagasta de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por razones que indica (7 páginas).

16. Rs. Exenta N° 31696 de 28 de enero de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica.

17. Rs. Exenta N° 32554 de 13 de mayo de 2020, de la a Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (7 páginas).

18. Rs. Exenta N° 32560 de 13 de mayo de 2020, de la a Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (6 páginas).

19. Rs. Exenta N° 32564 de 14 de mayo de 2020, de la Dirección Regional del Ñuble de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa que indica (9 páginas).

20. Rs. Exenta N° 32710 de 9 de junio de 2020, de la Dirección Regional de Antofagasta de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica (9 páginas).

21. Rs. Exenta N° 32884 de 9 de julio de 2020, de la Dirección Regional de Antofagasta de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica.

Al folio 106:

1. Rs. Exenta N° 33000 de 30 de julio de 2020, de la Dirección Regional de O'Higgins de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por incumplimiento que señala. Incorpora Recibo emitido por la Tesorería General de la República, de Folio N°34348, de fecha 31 de agosto de 2020 (6 páginas).

2. Rs. Exenta N° 33191 de 25 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (20 páginas).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

3. Rs. Exenta N° 33192 de 25 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (19 páginas).

4. Rs. Exenta N° 33201 de 25 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (16 páginas).

5. Rs. Exenta N° 33202 de 25 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (17 páginas).

6. Rs. Exenta N° 33203 de 25 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (18 páginas).

7. Rs. Exenta N° 33205 de 25 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (19 páginas).

8. Rs. Exenta N° 33206 de 25 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (18 páginas).

9. Rs. Exenta N° 33207 de 25 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (18 páginas).

10. Rs. Exenta N° 33221 de 28 de agosto de 2020, de la Dirección Regional del Ñuble de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica (5 páginas).

11. Rs. Exenta N° 33271 de 10 de septiembre de 2020, de la Dirección Regional del Ñuble de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa vigente que indica (12 páginas).

Al folio 109:

1.- Rs. Exenta N° 33287 de 14 de septiembre de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (10 páginas).

Al folio 111:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

1. Rs. Exenta N° 33331 de 21 de septiembre de 2020, de la Dirección Regional de Tarapacá de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica (6 páginas).

2. Rs. Exenta N° 33459 de 20 de octubre de 2020, de la Dirección Regional de Arica y Parinacota de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica (15 páginas).

3. Rs. Exenta N° 33674 de 27 de noviembre de 2020, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por transgresiones a la normativa eléctrica que indica (8 páginas).

4. Rs. Exenta N° 33544 de 5 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional de Atacama de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica (5 páginas).

5. Rs. Exenta N° 33561 de 6 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional de Tarapacá de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica (7 páginas).

6. Rs. Exenta N° 33766 de 14 de diciembre de 2020, de la Dirección Regional de O'Higgins de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, que sanciona a CGE por motivos que indica. Incorpora Recibo emitido por la Tesorería General de la República, de Folio N°36660, de fecha 14 de enero de 2021 (10 páginas).

Al folio 112:

1. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 19 de enero de 2019 en el sitio biobiochile.cl, con el titular "Corte de luz afecta centro de Temuco", impresa el 14 de marzo de 2019.

2. Documento individualizado como "Twitter publicado por la cuenta @CGE_Clientes con fecha 2 de febrero de 2019, en que se da cuenta de un corte de energía en Pucón, Villarica y Loncoche", no obstante documento acompañado es noticia de Emol, de fecha 14 de marzo de 2019.

3. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 3 de febrero de 2019 en el sitio www.latercera.com, con el titular "Corte de luz en la Región de la Araucanía afecta a más de 55 mil personas", impresa el 14 de marzo de 2019.

4. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 4 de febrero de 2019 en el sitio https://www.meganoticias.cl/nacional/249451-corte-de-luz-villarrica-la-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

araucania-loncoche-pucon-pitrufquen.html, con el titular “Cortes de energía se prolongan en La Araucanía: Compañía responsabiliza a comunidad de impedir reparaciones”, impresa el 14 de marzo de 2019.

5. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 5 de febrero de 2019 en el sitio www.sec.cl, con el titular “SEC investiga origen de falla eléctrica que afectó las regiones de Araucanía y Los Ríos durante fin de semana”, impresa el 14 de marzo de 2019.

6. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 8 de febrero de 2019 en el sitio www.sec.cl, con el titular “SEC Bio Bío investiga causas de la falla que provocó extenso corte de suministro eléctrico en Cañete”, impresa el 14 de marzo de 2019.

7. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 15 de febrero de 2019 en el sitio https://www.lavozdepucon.cl/2019/02/15/alcalde-y-los-cortes-de-luz-llegaremos-lo-mas-lejos-posible-en-la-busqueda-de-una-compensacion-para-nuestros-vecinos/ , con el titular “Alcalde y los cortes de luz: “Llegaremos lo más lejos posible en la búsqueda de una compensación para nuestros vecinos”, impresa el 14 de marzo de 2019.

8. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 15 de febrero de 2019 en el sitio https://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/250789-corte-de-luz-pucon-villarrica-curarrehue.html, con el titular “Realizan cortes parciales de electricidad entre Pucón, Villarrica y Curarrehue”, impresa el 14 de marzo de 2019.

9. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 6 de diciembre de 2018 en el sitio https://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/12/05/929842/Masivo-corte-de-energia-afecta-a-regiones-de-La-Araucania-Los-Rios-y-Los-Lagos.html, con el titular “Masivo corte de energía afectó a regiones de La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos”, impresa el 22 de julio de 2019.

10. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 15 de febrero de 2019 en el sitio www.sec.cl, con el titular “SEC analiza en terreno alcances tras cortes de luz que afectan a 44 mil clientes en La Araucanía”, impresa el 22 de julio de 2019.

11. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 25 de febrero de 2019 en el sitio www.sec.cl, con el titular “SEC Araucanía formula cargos contra empresa CGE por masivos cortes de luz del 2 y 3 de febrero”, impresa el 22 de julio de 2019.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

12. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 5 de abril de 2019 en el sitio www.sec.cl, con el titular “SEC Araucanía evalúa desempeño de eléctricas tras cortes de luz en la región por sistema frontal”, impresa el 22 de julio de 2019.

13. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 19 de marzo de 2019 en el sitio www.sec.cl, con el titular “Más de $600 millones en multas cursó SEC Araucanía durante 2018 por fallas en servicio eléctrico de la región”, impresa el 22 de julio de 2019.

14. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 29 de enero de 2021 en el sitio https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2021/01/29/cge-y-corte-de-luz-en-la-rm-no-estamos-sobrepasados.shtml, con el titular “CGE y masivo corte de luz en la RM: “No estamos sobrepasados”, impresa el 3 de febrero de 2019.

15. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 29 de enero de 2021 en el sitio https://www.adnradio.cl/nacional/2021/01/29/gerente-de-zona-centro-d...-en-la-rm-hasta-esta-hora-tenemos-a-56-mil-clientes-sin-energia.html , con el titular “CGE tras el masivo cote de luz: «Queremos lamentar la situación y entendemos las molestias de nuestros clientes»”, impresa el 3 de febrero de 2019.

16. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 30 de enero de 2021 en el sitio www.sec.cl, con el titular “SEC exige a CGE responder llamados de sus clientes en medio de cortes de luz”, impresa el 3 de febrero de 2021.

17. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 31 de enero de 2021 en el sitio https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2021/01.../corte-de-luz-afecta-a-clientes-del-sector-centrico-de-concepcion.shtml, con el titular “Corte de luz afectó a más de 5 mil clientes en el sector céntrico de Concepción”, impresa el 3 de febrero de 2021.

18. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 2 de febrero de 2021 en el sitio https://www.24horas.cl/nacional/alcaldes-de-72-comunas-exigen-terminar-concesion-con-cge-tras-extensos-cortes-de-luz-4635865, con el titular “Alcaldes de 72 comunas exigen terminar concesión con CGE tras extensos cortes de luz”, impresa el 3 de febrero de 2021.

19. Impresión de nota de prensa publicada con fecha 2 de febrero de 2021 en el sitio https://lavozdemaipu.cl/municipalidades-demanda-colectiva-cge-cortes-luz/ , con el titular “Municipalidades anuncian demanda colectiva contra CGE por reiterados cortes de luz”, impresa el 22 de marzo de 2022.

Al folio 113:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

1. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago pronunciada con fecha 16 de junio de 2019, en causa Rol Nº 12.228-2017.

2. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago pronunciada con fecha 18 de junio de 2020, en causa Rol Nº 594 -2019.

3. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago pronunciada con fecha 16 de diciembre de 2020, en causa Rol Nº 419 -2020. (ver considerandos 4º, 5º y 9º)

4. Artículo del profesor Mauricio Tapia “Protección de Consumidores, Revisión Crítica de su Ámbito de Aplicación”, Primera Edición, Editorial Rubicón.

5. Artículo del profesor Cristián Román Cordero, titulado ¿Compensación por el hecho de otro? “El caso de la interrupción o suspensión no autorizada del suministro elećtrico”; publicado en Revista de Derecho Administrativo Económico N° 19.

6. Artículo de la profesora María Graciela Brandtt Zumarán, titulado “El caso fortuito: concepto y función como límite de la responsabilidad contractual”, publicado en Cuadernos de Análisis Jurídico VII, Ediciones Universidad Diego Portales, anõ 2011.

7. Artículo de la profesora Rosa Fernanda Gómez González, titulado “El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa”, publicado en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

8. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago pronunciada con fecha 12 de noviembre de 2020.

9. Sentencia de la Excma. Corte Suprema pronunciada con fecha 26 de septiembre de 2019.

Prueba testimonial:

A folios 173, 194 y 218 presentó prueba testimonial en los términos que constan en el expediente electrónico.

Oficios: Que, el demandante solicitó oficios a las siguientes instituciones:

1.- Servicio Nacional del Consumidor para que informe al Tribunal acerca del número de reclamos recibidos por dicho Servicio con motivo de los hechos descrito en esta demanda, contestado a folio 23.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

2.- A la Ilustre Municipalidad de Pucón, a fin de que informe la cantidad de usuarios afectados por los hechos descritos en la presente demanda, contestado a folio 16.

3.- A la Ilustre Municipalidad de Gorbea, a fin de que informe la cantidad de usuarios afectados por los hechos descritos en la presente demanda, contestado a folio 9.

DÉCIMO: Que, la demandada rindió la siguiente prueba:

Documental:

Al anexo de folio 18 y 19:

1. Copia simple del fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago; 26 de diciembre de 2007; Rol N° 10621-2006.

2. Copia simple del fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 5 de septiembre de 2008, que conociendo de un Recurso de Apelación en la causa caratulada “Loredana Muñoz Aravena con Comercial Las Brujas Limitada”, rol 652 2007.

Al anexo de folio 114:

1.- Expediente electrónico de causa Rol C-70-2019, llevada ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén, caratulada “CALFUQUIR con COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.”.

Al anexo de folio 115:

1. Informe denominado “Estudio para análisis de falla EAF 055/2019 “Falla en línea 66 kV Temuco - Loncoche N°2” Fecha de Emisión: 22-02-2019”.

2. Informe denominado “Estudio para análisis de falla EAF 056/2019 “Falla en línea 66 kV Temuco - Loncoche N°1” Fecha de Emisión: 22-02-2019”.

3. Informe denominado “Estudio para análisis de falla EAF 065/2019 “Falla en línea 66 kV Temuco - Loncoche N°1” Fecha de Emisión: 22-02-2019”.

4. Captura de pantalla del sitio web de la Policía de Investigaciones que publica una noticia que se titula “Fuerza de Tarea indaga incendios en La Araucanía” publicado el 8 de febrero de 2019.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

5. Captura de pantalla del sitio web del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que publica una noticia que se titula “Gobierno decreta estado de excepción constitucional de catástrofe por incendios en zona sur del país” de fecha 5 de febrero de 2019.

6. Captura de pantalla del sitio web del diario La Tercera, que publica una noticia titulada “Incendios forestales: Más de 5.500 hectáreas se han visto afectadas en La Araucanía”, con fecha 5 de febrero de 2019.

7. Captura de pantalla del sitio web del diario Publimetro Chile que contiene noticia titulada “Onemi de La Araucanía decreta alerta roja en Cautín por 27 incendios forestales” del 2 de febrero de 2019.

8. Captura de pantalla del sitio web del diario El Mercurio que contiene una noticia titulada “Reporte de incendios forestales en La Araucanía: Dos fallecidos, dos detenidos, un bombero herido y 20 siniestros activos” del 3 de febrero de 2019.

Al anexo de folio 116:

1. Informe de falla número 3018539707, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

2. Informe de falla número 3018546445, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

3. Informe de falla número 3018553957, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

4. Informe de falla número 3018554334, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

5. Informe de falla número 3018554336, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

6. Informe de falla número 3018554854, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

7. Informe de falla número 3018555887, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

8. Informe de falla número 3018556159, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

9. Informe de falla número 3018556277, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

10. Informe de falla número 3018557159, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

11. Informe de falla número 3018559315, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

12. Informe de falla número 3018559702, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

13. Informe de falla número 3018559970, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

Al anexo de folio 117:

1. Informe de falla número 3019017710, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

2. Informe de falla número 3019020616, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

3. Informe de falla número 3019048702, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

4. Informe de falla número 3019049095, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

5. Informe de falla número 3019049854, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

6. Informe de falla número 3019050049, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

7. Informe de falla número 3019050424, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

8. Informe de falla número 3019050604-1, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

9. Informe de falla número 3019050604-2, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

10. Informe de falla número 3019050842, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

11. Informe de falla número 3019051610-1, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

12. Informe de falla número 3019051610-2, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

13. Informe de falla número 3019051610-3, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

14. Informe de falla número 3019052506, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

15. Informe de falla número 3019052515, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico

16. Informe de falla número 3019053777, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

17. Informe de falla número 3019055007, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico

18. Informe de falla número 3019056742, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

19. Informe de falla número 3019056900, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico

20. Informe de falla número 3019057882, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

Al anexo de folio 118:

1. Informe de falla número 2019019377, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

2. Informe de falla número 2019019115, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

3. Informe de falla número 3019000045, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

4. Informe de falla número 3019000241, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

5. Informe de falla número 3019000317, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

6. Informe de falla número 3019000838, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

7. Informe de falla número 3019002853, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

8. Informe de falla número 3019004250, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

9. Informe de falla número 3019005605, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

10. Informe de falla número 3019005808, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

11. Informe de falla número 3019005941, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

12. Informe de falla número 3019008022, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

13. Informe de falla número 3019008821, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

14. Informe de falla número 3019011347, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

15. Informe de falla número 3019014743, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico

16. Informe de falla número 3019017926, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

17. Informe de falla número 3019019473, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico

18. Informe de falla número 3019020656, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

19. Informe de falla número 3019021744, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico

20. Informe de falla número 3019023109, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

21. Informe de falla número 3019023766, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

22. Informe de falla número 3019049567, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

23. Informe de falla número 3019050969, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

Al anexo de folio 119:

1. Informe de falla número 3018529303, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

2. Informe de falla número 3018518108, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

3. Informe de falla número 3018519230, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

4. Informe de falla número 3018526523, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

5. Informe de falla número 3018527102, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

6. Informe de falla número 3018527317, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

7. Informe de falla número 3018528372, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

8. Informe de falla número 3018529150, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

9. Informe de falla número 3018529270, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

10. Informe de falla número 3018529272, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

11. Informe de falla número 3018529286, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

12. Informe de falla número 3018530745, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

13. Informe de falla número 3018532369, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

14. Informe de falla número 3018535890, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

15. Informe de falla número 3018535893, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico

16. Informe de falla número 3018536406, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

17. Informe de falla número 3018537900, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico

18. Informe de falla número 3018538475, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

19. Informe de falla número 3018540523, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico

20. Informe de falla número 3018541437, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

21. Informe de falla número 3018542871, que da cuenta de las causas ajenas a CGE que causaron dicha interrupción de suministro eléctrico.

Al anexo de folio 120.

1.- Memorias anuales de CGE de los años 2018, 2019 y 2020.

Al anexo de folio 121:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

1.- Informe en derecho denominado “Suspensión del Servicio”, escrito y firmado -con firma electrónica avanzada- por el profesor de derecho civil de la Universidad Diego Portales, don Iñigo De la Maza Gazmuri.

2.- Copia autorizada de Sentencia de casación, dictada por la Excelentísima Corte Suprema el día 24 de febrero de 2022 en rol ingreso corte 2889 – 2020.

3.- Copia autorizada de Sentencia de Reemplazo, dictada por la Excelentísima Corte Suprema el día 24 de febrero de 2022 en rol ingreso corte 2889 – 2020.

4.- Copia autorizada de Sentencia de casación, dictada por la Excelentísima Corte Suprema el día 24 de febrero de 2022 en rol ingreso corte 2890 – 2020.

5.- Copia autorizada de Sentencia de Reemplazo, dictada por la Excelentísima Corte Suprema el día 24 de febrero de 2022 en rol ingreso corte 2890 – 2020.

Al anexo de folio 122:

1. Resolución exenta número 29.090, de 9 de mayo de 2019, de la Superintendencia De Electricidad Y Combustibles (SEXC), suscrita por don Andrés Jauregui Cabrera, superintendente de electricidad y combustibles (s), por medio de la cual la SEC aplica sanciones a CGE por interrupciones del suministro eléctrico conocidas en estos autos.

2. Certificado de Movimiento número 963972331 emitido por la Tesorería General de la República que da cuenta del pago de la multa establecida por la SEC en su Resolución exenta número 29.090, de 9 de mayo de 2019.

3. Resolución exenta número 31.499, de 8 de enero de 2020, de la Superintendencia De Electricidad Y Combustibles (SEC), suscrita por don Luis Ávila Bravo, superintendente de electricidad y combustibles, por medio de la cual la SEC aplica sanciones a CGE por interrupciones del suministro eléctrico conocidas en estos autos.

4. Certificado de Movimiento número 940603681 emitido por la Tesorería General de la República que da cuenta del pago de la multa establecida por la SEC en su Resolución exenta número 31.499, de 8 de enero de 2020.

Al anexo de folio 123:

1.- Planilla con sumatoria agregada de consumidores afectados por interrupciones de suministro eléctrico, en la región de la Araucanía entre diciembre de 2018 y el 3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

de febrero de 2019, individualizado por evento de interrupción y con su respectiva causa.

Al anexo de folio 125:

1.- Expediente electrónico de causa Rol C-112-2019, llevada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, caratulada “BARRA con COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.” en la que un grupo de 50 o más consumidores -organizados por la Ilustre Municipalidad de Pucón- interpuso una demanda de interés colectivo o difuso en contra de CGE, reclamando los mismos eventos que son conocidos en autos, limitados a la comuna de Pucón.

Al anexo de folio 126:

1.- Vales vistas, tomados con fecha 20 de junio del año 2019 por Compañía General de Electricidad S.A.

A folio 114: Solicitó tener a la vista el Expediente electrónico de causa Rol C-70-2019, llevada ante el Juzgado de Letras de Pitrufquén, caratulada “CALFUQUIR con COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.”

A folio 125: Solicitó tener a la vista el Expediente electrónico de causa Rol C-112-2019, llevada ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, caratulada “BARRA con COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A

Prueba testimonial:

A folios 152 y 235, rindió prueba testimonial en los términos que constan en el expediente electrónico.

Peritaje:

A folio 107, solicitó peritaje a auditor o ingeniero civil industrial, con la finalidad de que audite la existencia de un protocolo para el cálculo y pago de las compensaciones automáticas, acorde a la normativa eléctrica, que se derivan de interrupciones del suministro eléctrico en los procesos y subprocesos internos de CGE, entre el 7 de noviembre de 2018 al 3 de febrero de 2019; el cual fue evacuado a folio 272.

UNDÉCIMO: Que, conforme a la materia de autos, en la especie, la prueba rendida se debe apreciar según las reglas de la sana crítica, esto es, de acuerdo a las normas de la lógica, al buen sentido, a las máximas de la experiencia, las que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano y experiencia del juez.

Que apreciadas las pruebas documentales conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 51 inciso primero de la LPDC, se le dará en principio el valor de plena prueba a los documentos acompañados por una y otra parte, que sean plenamente concordantes entre sí; y, con la discusión ventilada en autos, se presumirá la veracidad de haberse otorgado y de su contenido, tal como se haría por lo demás si se aplicaran los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil. Esto, naturalmente, sin perjuicio que sean considerados o no para sustentar lo que se vaya a decidir, pues el grueso de los documentos no resultan pertinentes al efecto, mereciendo una especial observación en este sentido, el Oficio Ordinario N° 59, acompañado junto a la demanda, la Resolución Exenta N°29090, de fecha 9 de mayo de 2019, y la Resolución Exenta N°31499, de 8 de enero de 2020, ambas acompañadas a folio 122; instrumentos que dan cuenta de las interrupciones de los servicios presentadas por la demandada.

DUODÉCIMO: Que, así, en virtud de los reconocimientos efectuados por las partes, y documentos aportados, son hechos indiscutidos de la causa:

1. Que el 7 de noviembre de 2018, se interrumpió el suministro eléctrico en las zonas de Villarrica y Pucón, según se desprende de los dichos de ambas partes.

2. Que, el 5 de diciembre de 2018, se interrumpió el suministro eléctrico en las líneas de transmisión Cautín-Mulchén 1 y 2 junto con la línea de Temuco-Duqueco, según se desprende de los dichos de ambas partes.

3. Que, los días 2 y 3 de febrero de 2019, se presentaron fallas en la línea de transmisión (LT) de 66 kV Temuco- Loncoche, circuitos 1 y 2, según se desprende de la Resolución Exenta N°29090, de fecha 9 de mayo de 2019.

4. Que las fallas señaladas en el numeral anterior, afectaron a usuarios de las comunas de Pucón, Villarrica, Loncoche, Pitrufquén y Gorbea.

5. Que, la Dirección Regional de La Araucanía consideró que existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos revisten el carácter de infracciones a la normativa vigente, por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento no fueron capaces de evitar las desconexiones intempestivas.

6. Que, el día 12 de febrero, ocurrieron fallas en el suministro eléctrico producto de caídas de árboles, lo que se desprende de la Resolución Exenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

N°31499, de 8 de enero de 2020. Que, los consumos que resultaron afectados por estas fallas estuvieron sin suministro por 1 hora y 14 minutos mente.

7. Que, en la Resolución Exenta N°31499, de 8 de enero de 2020, se concluye que las interrupciones de suministro se produjeron por la caída de árboles, por lo que existen presunciones fundadas de incumplimiento por parte de la demandada, de la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado y en adecuadas condiciones de seguridad.

8. Que, el 15 de febrero de 2019, se interrumpió el servicio de suministro eléctrico por falta de mantención, caída de línea de alta tensión y sobrecarga, en la zona de Gorbea, afectando a clientes de Pucón, Villarrica y Curarrehue, según se desprende de los dichos de ambas partes.

DÉCIMO TERCERO: Que, establecidos los hechos precedentes, el raciocinio jurídico que se verterá, discurrirá sobre las siguientes excepciones presentadas por la demandada:

a. Incompetencia del tribunal.

b. Falta de interés y legitimación activa de ODECU.

c. Cumplimiento de obligaciones y deberes técnicos. Inexistencia de incumplimientos que puedan ser imputables a CGED; e imposibilidad fáctica de poder restablecer el servicio, por razones que no resultan imputables a CGE.

d. Aplicación subsidiaria de la LPDC, toda vez que existen normas de fondo de regulación especial y aplicación preferente.

e. Vulneración del principio non bis in ídem.

En cuanto a la excepción de incompetencia:

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la excepción de incompetencia, el demandado alega que la Ley Nº18.140 que creó la SEC y sus respectivos reglamentos, fijan y otorgan atribuciones exclusivas, con la consecuente aplicación preferente sobre las materias de su supervisión. Añade, que las fuentes normativas especiales que rigen el giro de CGE, otorgan tal competencia excluyente al SEC y a lo sumo los Tribunales Superiores de Justicia, como eventuales controladores de la actuación de dicho organismo del Estado, importando una manifiesta incompetencia del Tribunal para multar a la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Que, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

En correlato de lo anterior es dable destacar que, el artículo 7° de la Constitución Política de la República señala que los órganos del Estado actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Por su parte, según el artículo 50 de la Ley N°19.496, las acciones que derivan de esta Ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores. A su turno, el inciso tercero de dicha disposición establece que el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores. Además, su inciso quinto señala que son de interés difuso las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos; y su inciso final dispone que para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan con motivo de denuncias y acciones será necesario acreditar el daño, y en caso de acciones de interés colectivo se deberá acreditar el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.

El artículo 50 A, inciso segundo, de la ley en comento establece: "*Lo dispuesto en el inciso anterior [referido a la competencia del juzgado de policía local respecto de las denuncias presentadas en defensa del interés individual] no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2º bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales*".

Además, cabe señalar, que el artículo 2º bis, dispone que: "*No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: (…) b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento. (…)*".

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la Ley N°18.140, del estudio de esta norma, se advierte que esta dispone de un sistema de compensaciones automáticas, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

que no contempla la indemnización de todo perjuicio para el consumidor o usuario afectado, motivo por el cual se justificaba la aplicación de la Ley N°19.496, la cual prevé, específicamente en sus artículos 25 y 25 A, una indemnización especial para los consumidores afectados que se determina en base a otros parámetros distintos de la legislación eléctrica. Así las cosas, la ley protectora debe siempre aplicarse en aquellos casos en que la legislación especial no entregue al consumidor la posibilidad de demandar la indemnización de perjuicios en un procedimiento que cumpla con las normas del debido proceso.

Que examinados los antecedentes del proceso se aprecia que la contienda planteada se sitúa precisamente dentro de las reglas de competencia antes transcritas, pues el demandante ha deducido una demanda en defensa del interés colectivo de los consumidores, materia esta que se aviene con la regla de competencia estatuida en el inciso 2° del artículo 50 A de la Ley N°19.496.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, las leyes N°18.140 y N°19.496, y los artículos 82 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; se rechazará la excepción de incompetencia.

En cuanto a la falta de legitimidad activa:

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la falta de interés y legitimación activa de ODECU, lo primero que habrá de decirse es que la acción, en el orden de los principios, es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante; de ahí que para que el actor triunfe en su demanda se requiere, primero, derecho, o sea, una norma de la ley que garantice al actor el bien que pretende; segundo, calidad, o sea, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado; y tercero, interés de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público.

Ahora bien, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado, corresponde al actor, debiendo éste acreditar las condiciones de su acción, ya que a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.

La falta de esa calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

aquella contra la cual se dirige, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad.

Finalmente, no puede tampoco olvidarse que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato; en efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media o no un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo el juez ampararlo (sentencia Excma. Corte Suprema, causa rol 5.242-2003).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asentados los referidos principios doctrinarios, es de urgencia determinar si la acción de autos, fue entablada por quien tenía derecho a ella y, en esa interrogante, cabe señalar que la Ley de Protección al Consumidor establece en su artículo 5 lo siguiente:

"*Se entenderá por Asociación de Consumidores la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objetivo sea proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ello con independencia de cualquier otro interés*".

Por su parte, el artículo 51 respecto a la "*Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores*", del mismo cuerpo legal dispone:

"*1.- Se iniciará por demanda presentada por:*

b) Una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo (…)".

Que, para acreditar su calidad, el demandante acompañó junto a su demanda Copia autorizada de reducción a escritura pública de Acta de Sesión de Directorio de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C., ODECU A.C., de fecha 7 de agosto de 2019; y Copia de Certificado N°416392, extendido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía de fecha 24 de octubre de 2019, en el que se acredita que la institución demandante está incorporada en el Registro de Asociaciones de Consumidores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

bajo el N°6 AC, y que su personalidad se encuentra vigente. Del mismo certificado se desprende que la asociación se encuentra constituida desde antes de 6 meses a la presentación de la demanda.

Que, los instrumentos acompañados acreditan que la demandante efectivamente es una asociación de consumidores, encontrándose legitimada por la Ley pertinente para comparecer en autos en representación de los consumidores, no careciendo, por ende, de interés y legitimidad.

Por estas consideraciones, no cabe sino rechazar la excepción en comento.

Respecto al incumplimiento demandado:

DÉCIMO OCTAVO: Que respecto a las alegaciones del demandante, quien niega que existieran incumplimientos de su parte, cabe señalar, que a nivel legal, atendida la necesidad de preservar en el desarrollo de las actividades relativas al ámbito eléctrico, la continuidad y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y la seguridad de las personas o bienes, el legislador se preocupó de establecer estrictas exigencias con miras a asegurar el cumplimiento de las finalidades previstas en el ordenamiento del ramo.

En efecto, el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone: "*Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento".

Por su parte, el artículo 225 de la referida normativa, en lo pertinente, preceptúa: "*Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por: a) Sistema eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica (…)"; t) Seguridad de servicio: "capacidad de respuesta de un sistema eléctrico, o parte de él, para soportar contingencias y minimizar la pérdida de consumos, a través de respaldos y de servicios complementarios*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Por su parte, el artículo 140 de la ley que precede señala en cuanto a la calidad de servicio, que "*Las disposiciones sobre calidad de servicio establecidas en la presente ley, no se aplicarán en los casos de racionamiento, ni en aquéllos en que las fallas no sean imputables a la empresa suministradora del servicio.*

La caducidad no será declarada en los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados por la Superintendencia".

DÉCIMO NOVENO: Que, en este orden de ideas, no puede desconocerse que el servicio que presta la demandada tiene características especiales, dado que es de carácter básico -aquellos que se estiman como necesarios para cubrir las necesidades esenciales de las personas-, mientras que, por otra parte, quien provee dicho servicio es el único que lo hace en un determinado alcance territorial -monopolio-, por lo que recae sobre ella un deber de diligencia mayor.

Al respecto el artículo 45 inciso 2° de la Ley N°19.496 dispone que deben adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquella se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse.

Es así como los hechos objeto de la presente demanda constituyen infracción a la Ley N°19.496, particularmente a lo descrito en el artículo 3 inciso primero letra b), el que dispone que: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor:*

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

Lo anterior, refleja la preocupación del legislador por garantizar a indemnidad del consumidor que se relaciona con un proveedor, estableciendo la obligación para este último de reparar todo perjuicio que le haya provocado el primero, fundado en la suspensión intempestiva y no programada del suministro de electricidad, relacionado además con las graves deficiencias constatadas en cuanto a la falta de información de alcance territorial y temporal de la misma y con la demora en la reposición del servicio y las consecuencias negativas causadas a propósito de que los afectados se vieron obligados al pago íntegro para con terceros, en cuanto a las debidas prestaciones de televisión por cable, internet y teléfono y a pérdidas relacionadas a alimentos, medicamentos u otros bienes perecibles, además de los daños a sus electrodomésticos, entre otros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

En lo pertinente, el artículo 25 de la Ley N° 19.496, dispone que "*El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 750 unidades tributarias mensuales.*

Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, telecomunicaciones, teléfono o recolección de basura, residuos o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 1.500 unidades tributarias mensuales".

Es así, que la demandada al proceder a la suspensión intempestiva alegada en autos, lo hizo única y exclusivamente por su actuar negligente, por cuanto la empresa, a sabiendas de las condiciones climatológicas que son propias de la estación, no adoptó todas las medidas preventivas que hubiesen podido evitarla, ni tampoco aquellas relativas a informar veraz y oportunamente a los afectados de estos hechos, ya que los cortes ocurrieron sin previo aviso y adicionalmente se tuvo nula información respecto de cuándo éste sería repuesto en su integridad, lo que se desprende de la prueba testimonial presentada a folios 173, 194 y 218; implicando que fueran los menoscabados quienes asumieran todas y cada una de las consecuencias, daños, perjuicios y molestias que estos hechos generaron en el diario vivir.

Los hechos establecidos en la presente sentencia, sin lugar a dudas que son posibles de ser subsumidos en la norma previamente transcrita en relación con la obligación que le corresponde a la demandada de conformidad con el citado artículo 3° de la Ley de Protección al Consumidor, pues justamente lo ocurrido es la suspensión del suministro de energía eléctrica, la que claramente tuvo su origen en la falta de previsión de la demandada.

En este sentido las autoras Paula Ibáñez y Marcela Opazo, destacan que: "*En este artículo lo que se tipifica es la no prestación de un servicio por un tiempo y sin justificación aparente, protegiendo de este modo a los consumidores de la actuación arbitraria por parte del proveedor de un servicio, que en su mayoría pueden tener el carácter de servicios básicos, y por lo tanto un corte no previsto y que no se justifique por caso fortuito o fuerza mayor podría generar graves daños o perjuicios a los consumidores, ya sea de modo directo o indirecto. De ahí que se genera una responsabilidad de las empresas prestadoras de estos servicios*" (Responsabilidad Infraccional de los Proveedores en la Ley N° 19.496 y su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

vinculación con el Ámbito Penal, Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2004, pág. 20).

VIGÉSIMO: Que, en relación a la alegación de imposibilidad fáctica de poder restablecer el servicio, por razones que no resultan imputables a CGE, y al caso fortuito o fuerza mayor alegada en subsidio, es dable indicar que el artículo 45 del Código Civil señala que el caso fortuito o fuerza mayor es *"(…) el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*, debiendo concurrir según la doctrina tres requisitos, a saber, exterioridad, irresistibilidad e imprevisibilidad, a fin de que el deudor quede exonerado de la responsabilidad por el incumplimiento y no pueda exigírsele una indemnización. Deteniéndose en el último de los requisitos, para la doctrina nacional, que la calificación de un hecho como imprevisible dependerá del cálculo que todo deudor deba hacer sobre las probabilidades de que su cumplimiento se vea afectado por un evento ajeno a los riesgos que asume en virtud del contrato. (El caso fortuito: concepto y función como límite de la responsabilidad contractual, María Graciela Brantt Zumarán, Cuadernos de Análisis Jurídico VII, Ediciones Universidad Diego Portales, año 2011).

Que, si bien no existe cuestionamiento que los eventos climáticos son externos a la voluntad de la demandada, los sucesos señalados por la demandada, ocurren cada cierto tiempo, por lo que es del todo previsible su ocurrencia.

En este contexto la cuestión dice relación con las medidas adoptadas por la demandada para resistir los efectos los eventos meteorológicos señalados (entre ellos el viento Puelche).

En efecto, según se ha señalado, la demandada en tanto empresa privada no presta un servicio esencialmente privado, sino de carácter público, por cuanto se trata de aquel que cubre necesidades esenciales, que se caracteriza por su extrema necesidad pública o básica que el Estado, en tanto sujeto pasivo de dicha obligación, quien ha optado por asignar en un tercero la realización de dicho bienestar, otorgándole -además- el monopolio geográfico de la actividad, con lo cual excluye a los otros privados de todo tipo de actuación, salvo a quien se le ha concedido la concesión.

De lo dicho se puede asegurar entonces que "*servicio público es aquella actividad propia de la Administración Pública, de prestación positiva, con la cual mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua,*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

por organización pública o delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social" (Ariño Ortiz, G. (2011): "Sobre el concepto de Administración y el Derecho Administrativo", Lecciones de Administración (y políticas públicas) (Madrid, Iustel) pp. 50-83).

Lo anterior adquiere importancia, pues el caso fortuito debe ser analizado en la perspectiva del obligado; que en este caso es una empresa distribuidora de energía eléctrica, que presta un servicio esencial, que en la determinación del precio/tarifa plantea el funcionamiento de una empresa profesional, todas razones que llevan a establecer que no es razonable, ni posible que las condiciones meteorológicas la sorprendan, menos aun cuando la ley le exige seguridad y continuidad en el servicio.

Que, a juicio de esta sentenciadora, resulta exigible que una empresa distribuidora de energía eléctrica sepa con anticipación la presencia de un frente de mal tiempo, más aún con la tecnología disponible; pero no sólo de la ocurrencia del mismo, sino también de su entidad; pues son esos los elementos sobre los que debe adoptar las respectivas decisiones.

En la especie, la empresa demandada señala haberse visto sorprendida y sobrepasada por el viento Puelche, lo que pone de manifiesto que no cumplió con las medidas mínimas de prevención y por ende no concurre a sus efectos la causal de exoneración alegada.

En cuanto anticipación del evento climatológico, las Resoluciones N°29090, 30194, 30553, 31449 y 33206, acompañadas a los anexos de folios 104 y 106, ponen de manifiesto las características del clima desarrollado en la IX Región. De lo anterior se colige que, las medidas adoptadas por la empresa demandada con anterioridad fueron del todo insuficientes para dar una adecuada respuesta a la problemática que se generaría a consecuencia del frente de mal tiempo que afectaría la zona centro sur de Chile, respecto del cual no sólo se sabía de su existencia, sino que también de las características que presentaría, hechos estos últimos que incluso se encuentran acreditados con antecedentes probatorios que obran en la causa.

Asimismo, de acuerdo a la jurisprudencia "*debe tenerse presente que en virtud del principio de la continuidad del servicio público eléctrico, la prestación del mismo debe realizarse sin black out, salvo que se trate de una interrupción aceptada y prevista en la regulación por motivos de seguridad o instalación. Desde ese punto*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

de vista el análisis de la causal de justificación debe ser realizada de manera excepcional o restrictiva". (Corte Suprema, Rol N° 822-2012 y Rol N° 97.737-2016)

Por su parte, en lo referente a la mantención de las líneas eléctricas, no puede desconocerse que el corte de energía se produjo, entre otros, por caídas de árboles y ramas, según se desprende del Oficio Ordinario N°59, y las resoluciones acompañadas al anexo de folio 122, lo que se habría evitado en mayor manera, con una buena y oportuna poda de las especies arbóreas habidas en el lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la excusa de que el restablecimiento de la electricidad no fue posible producto de que los comuneros no permitieron el acceso, si bien, dicha circunstancia aparece señalada en el Oficio Ordinario N°59, en el mismo instrumento se concluye que las interrupciones de suministro se produjeron por la caída de árboles, pudiéndose presumir el incumplimiento por parte de la demandada en la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado y en adecuadas condiciones de seguridad; siendo obligación de la empresa incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones. Se menciona además, que la responsabilidad de la empresa no se agota en la franja de seguridad, manteniendo un criterio de selectividad, el que se extiende a aquellos árboles vecinos o próximos que por su altura y condición conocidas de salud, inclinación o inminente caída puedan constituir una amenaza o riesgo para las instalaciones, por lo que constituye parte de la obligación de mantenimiento la de revisar periódicamente la franja y su entorno.

En efecto, estos hechos tuvieron como consecuencia directa el obrar negligente de la demandada; por lo que se rechazarán las argumentaciones del demandado en orden a justificar su incumplimiento.

En cuanto a la inaplicabilidad del procedimiento colectivo de la LDPC:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la supuesta inaplicabilidad del procedimiento colectivo de la LDPC, es necesario señalar, que el artículo 50 inciso quinto de la LDPC, establece que se considerarán acciones de interés colectivo "*las que se promuevan en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual*", supuestos todos que se aprecian con nitidez en la demanda incoada.

Cabe destacar, que la acción promueve la defensa de derechos comunes de consumidores; y éstos están ligados contractualmente, con CGE.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

A mayor abundamiento, el artículo 2 Bis de la Ley de Protección al Consumidor dispone:

"*No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:*

a) *En las materias que estas últimas no prevean*"

Por último, el artículo 3 establece:

"*Son derechos y deberes básicos del consumidor:*

e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".

Por lo expuesto, a juicio de esta sentenciadora, atendida la naturaleza supletoria del procedimiento para la protección del interés colectivo de los consumidores sí es plenamente aplicable al caso de autos.

En cuanto al non bis in idem:

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la afectación del non bis in idem alegado por la demandada, cabe señalar que al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha tenido la oportunidad de señalar que el principio non bis in ídem está íntimamente vinculado a los principios de legalidad y tipicidad, pues deriva de estos, en cuanto lo que se persigue es impedir la doble punición. De esta manera, si en virtud de los principios de legalidad y tipicidad se prohíbe aplicar una sanción sin previa ley descriptora de la conducta, del mismo modo, el principio non bis in ídem impide aplicar una nueva sanción a una conducta ya sancionada. Es una garantía individual cuyo sustento se encuentra en el debido proceso legal exigido por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en cuanto una misma circunstancia fáctica sea objeto de juzgamiento en más de una oportunidad y se contravenga la prohibición de punición múltiple o simultánea.

Cabe resaltar, que lo que se pretende evitar es investigar y sancionar dos veces una misma conducta, y para ello, ha de examinarse si existe identidad entre el sujeto, el hecho y su fundamento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Desde la perspectiva administrativa, la prohibición de bis in ídem impide incoar de forma simultánea dos expedientes sancionadores sobre unos hechos que lesionan o ponen en peligro el mismo bien jurídico. La mera tramitación simultánea de dos procedimientos sancionadores por lo mismo supone un ejercicio desproporcionado y arbitrario de la potestad sancionadora por parte de la Administración, por lo que el ciudadano puede defenderse frente a ella alegando en uno de ellos la pendencia simultánea de otro procedimiento sancionador por los mismos hechos. El non bis in ídem también impide la tramitación sucesiva de dos procedimientos administrativos sancionadores, esto es, la apertura de un nuevo procedimiento tras otro que haya concluido con la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. El ciudadano puede oponerse a ello alegando, cuando se tramite el segundo procedimiento, su derecho a no ser enjuiciado dos veces por lo mismo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en el caso que nos ocupa es un hecho del proceso que CGA S.A. fue sancionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante la Resolución 29090 respecto a los hechos ocurridos el 2 y 3 de febrero de 2019 en la línea de transmisión de 66 kV Temuco-Loncoche, circuitos 1 y 2; y mediante la Resolución 31499, por los hechos ocurridos el 12 de febrero en la línea de transmisión 66 kV Villarica-Pucón.

Además, se encuentra acreditado en autos que dichas multas fueron pagadas por la demandada, lo que se desprende de los comprobantes acompañados al anexo de folio 122.

VIGÉSIMO QUINTO: Que para analizar adecuadamente la eventual transgresión del principio non bis in ídem conviene consignar que la norma que la autoridad eléctrica tuvo por infringida de la Ley General de Servicios Eléctricos, es del siguiente tenor:

Artículo 139: "*Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes*".

VIGÉSIMO SEXTO: Que, dicho todo lo anterior, conviene recordar que el artículo 2 bis de la Ley N°19.496 establece el marco de aplicación de la Ley del Consumidor. Que del precepto señalado se desprende que la normativa contenida en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor solo resulta aplicable a servicios regulados por leyes especiales cuando la materia objeto del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

reproche no se encuentre prevista en la ley sectorial; y lo cierto es que esta hipótesis de excepción no se configura en la especie, pues, tal como se viene constatando, la normativa sectorial eléctrica tipifica la misma conducta infraccional que aquí se denuncia.

Ciertamente -cabe señalar- la normativa eléctrica contiene otras esferas de protección de carácter eminentemente técnico, del mismo modo que la Ley del Consumidor también comprende un amplio espectro de derechos del consumidor, pero, en lo que aquí interesa, las materias que se reprochan por el demandante no difieren de aquellas que se encuentran reguladas en la ley eléctrica y que fueron sancionadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Que, una vez constatado que existe un estatuto especial contenido en la Ley General de Servicios Eléctricos, en su Reglamento, y en la Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, donde se regula precisamente la hipótesis de interrupción del servicio eléctrico, y siendo un hecho del proceso que CGE S.A. fue sancionada por infracción a la referida normativa sectorial, entonces solo cabe concluir que la conducta aquí denunciada no se encuadra en la excepción prevista en el artículo 2 bis letra a) de la Ley N°19.496.

Que por las razones expresadas, se rechazará solicitud del demandante respecto a la solicitud de multar a la demandante por los eventos de los días, 2, 3 y 12 de febrero de 2019, pues, al instar por un nuevo juzgamiento, lo que se arriesga es castigar punitivamente dos veces la interrupción del servicio eléctrico y la falta de oportuna atención en la reposición del mismo.

Que, en cuanto a los incidentes de fechas 7 de noviembre de 2018, 5 de diciembre de 2018 y 15 de febrero de 2019; no constando en autos la duración y magnitud de tales interrupciones, se rechazará la solicitud, toda vez que no existen antecedentes en autos que permitan la justificación de la imposición de multas, o la determinación de sus montos.

En cuanto a la indemnización:

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a los montos demandados por concepto de indemnización, ha de señalarse que el demandado sostiene que la legislación sectorial establece un procedimiento especial y específico para la tramitación de los reclamos de usuarios en relación a problemas de suministro, como asimismo, para la aplicación de reparaciones automáticas previamente tarificadas en aquellos casos que -conforme a la normativa eléctrica- se configure una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

“interrupción de servicio”; procedimientos que afirma se habrían observado respecto a los hechos demandados.

Que, para acreditar lo anterior, se rindió informe de peritos de folio 272, en el cual se concluye que CGE cuenta con un procedimiento denominado "*Procedimiento de cálculo y abono de compensaciones en distribución*”, elaborado por el área de Calidad de Servicio y Procesos Regulatorios, revisado por el área Calidad de Servicio y Procesos Regulatorios / Ciclo de Ingresos y aprobado por el área de Explotación y Control de la Red / Ciclo de Ingresos. Indica, que el procedimiento se fundamenta en el cumplimiento de la normativa actual, conforme a los siguientes documentos:

- -Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, establecida en la Resolución Exenta N° 763 de 2019.

- Metodología para determinar las interrupciones que deben ser compensadas a nivel de distribución, definida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su Resolución Exenta N° 26526 de 2018.

- Se establece que el documento se actualizará conforme a las modificaciones de la normativa vigente o de los procesos internos de la empresa. Las gerencias de Explotación y Control de la Red y/o Ciclo de Ingresos son responsables de llevar a cabo dicha actualización.

Destaca, que el procedimiento establece un flujo del proceso que comienza cuando el centro de operaciones Zonal realiza el registro de incidencias en sistema DMS (Centrality), luego el área de Calidad de servicio y procesos regulatorios genera y valida según modelo regulatorio interrupciones 2018 para luego generar el detalle de los clientes interrumpidos en el periodo, con todos los antecedentes incluyendo horarios de inicio y restauración, duración y responsabilidad de los eventos para alimentar el motor de cálculo SAP compensaciones para luego ser enviado al área de Calidad y Servicio y Procesos regulatorios para su respectiva aprobación. Añade, que una vez aprobado el cálculo de pago de compensaciones se envía al área de Ciclo de Ingresos para la respectiva facturación de abono de compensaciones a clientes en ERP (SAP) y generación de reporte de compensaciones por cliente.

Se afirma en el informe, que de los 381 registros de clientes con compensaciones revisados, los abonos de las compensaciones automáticas reguladas en el artículo 16B de la ley número 18.410 y normativa del Reglamento General de Servicios Eléctricos, fueron realizados en su totalidad de manera consistente y acorde con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

informado por CGE y lo reflejado en las boletas y/o facturas de los clientes de la muestra, observándose el descuento denominado “Descuento por interrupciones del servicio (Compensación)”, que sustenta el cumplimiento en el proceso de pago de compensaciones por interrupciones del suministro eléctrico a los clientes de CGE.

En resumen, el perito concluye que se ha cumplido satisfactoriamente con los pagos y abonos a los clientes que registraron compensaciones, garantizando así la adecuada compensación por las interrupciones sufridas en el sistema de distribución, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normativa eléctrica vigente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en el caso en estudio se ha demandado una indemnización de los perjuicios causados a los usuarios derivados de la indisponibilidad de energía eléctrica y el retardo en la reposición. Esa, y no otra, es la reparación que se persigue. Lo que busca la pretensión del demandante es que todos los consumidores sean indemnizados por los malestares cotidianos provocados por la interrupción del suministro y las consecuencias negativas en sus bienes y en los servicios que no pudieron ser utilizados por la indisponibilidad.

Con tal propósito el demandante solicitó, al tenor del artículo 51 N°2 de la Ley N°19.496, que el juez determine una indemnización que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en igual situación, pudiendo al efecto determinarse grupos o subgrupos de clientes afectados.

VIGÉSIMO NOVENO: Que lo dicho pone de relieve un aspecto crucial al momento de abordar la controversia, como es la circunstancia que la pretensión indemnizatoria busca la reparación de un daño de carácter homogéneo a todos los consumidores derivado de la indisponibilidad de energía eléctrica; y este punto tiene trascendencia en lo que aquí se discute pues la defensa de la demandada se asiló en que ese daño -común u homogéneo- ya fue reparado mediante las compensaciones que se pagaron con ocasión de lo dispuesto en el artículo 16 B de la Ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Que como se analizó en considerandos anteriores, la aplicación preferente de una normativa especializada se encuentra previsto en la propia Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, en su artículo 2 bis.

TRIGÉSIMO: Que, la legislación eléctrica contempla en el artículo 16 B de la Ley N°18.410, además de sanciones infraccionales, un régimen de compensación a los consumidores en los siguientes términos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

"*Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión de distribución, dará lugar a una compensación a los usuarios sujetos a regulación de precios afectados, de cargo del concesionario, equivalente al duplo del valor de la energía no suministrada durante la interrupción o suspensión del servicio, valorizada a costo de racionamiento.*

La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.

Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables".

Que la antes referida norma del estatuto eléctrico pone de manifiesto que la discusión aquí propuesta por ODECU, esto es, la indemnización de los usuarios por la indisponibilidad eléctrica, se encuentra tratada de manera específica por la Ley N°18.410, en cuanto regula de forma especial la compensación a los consumidores que se vean afectados por la interrupción del suministro de energía eléctrica.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en virtud de lo reflexionado es posible afirmar que, en el caso de autos, la indemnización a los usuarios por indisponibilidad de energía eléctrica no solo se encuentra tratada en la normativa sectorial, sino que también se establece un procedimiento para que los clientes obtengan la compensación. De manera que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 19.946 y el principio de especialidad normativa, la aplicación del estatuto sectorial eléctrico desplaza -en este caso específico- a la ley del consumidor.

Que lo razonado se ve reforzado por la circunstancia que el perjuicio cuya reparación aquí se reclama, al amparo de la Ley N°19.496, es de la misma naturaleza que aquel que se compensó bajo el mecanismo de la Ley N°18.410. En efecto, ODECU ha solicitado una misma indemnización para todos los consumidores que se encuentren en igual situación, es decir, se reclama un daño homogéneo derivado de la indisponibilidad del suministro de energía eléctrica, y ese daño común u homogéneo no puede ser otro que el mismo ya compensado por la normativa sectorial, de suerte tal que dicho tipo de perjuicio ha de tenerse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

indemnizado, debiendo rechazarse la demanda solicitud de compensación e indemnización.

Que, respecto al daño moral, no habiéndose acompañado prueba alguna en orden a acreditar tales daños, se rechazará la solicitud.

Atendido lo razonado, se procederá a rechazar la demanda en todas sus partes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la prueba que no ha sido referida expresamente -testimonial y documental- no tienen la entidad de alterar lo ya resuelto, pues versan sobre aspectos vinculados a la alegación de caso fortuito -planteamiento que ha sido desestimado-, a sanciones previas de la demandada en sede administrativa por hechos de similar naturaleza, a informes de derecho y a diversa jurisprudencia acompañada por ambas partes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, habiéndose rechazado la demanda en todas sus partes, se omitirá pronunciamiento respecto del resto de defensas del demandado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que no se condenará en costas a la demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar, conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y atendido lo razonado y expuesto en los artículos 1545, 1546, 1547 inciso 3, 1556, y 1681 y siguientes, y 1698 del Código Civil, artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, artículos 160, 170, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones de la Ley Nº19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, la Ley 18.410 y la el DFL 4/20018**, Se declara:**

I. Que se rechazan las tachas opuestas por la demandante contra los testigos don Pablo Andrés Seccia Arriaza y don Iñigo Andrés de la Maza Gazmuri, sin costas.

II. Que se rechaza la objeción a la pregunta en audiencia testimonial de fecha 02 de febrero de 2023, sin costas.

III. Que se rechaza la excepción de incompetencia.

IV. Que, se rechaza la excepción de falta de capacidad activa e interés de la demandante.

V. Que, se rechaza la demanda en todas sus partes.

VI. Que cada parte pagará sus costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX

Dictada por doña Gabriela Silvia Silva Herrera. Juez Titular.

C-31.803-2019.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad. -

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco**

Gabriela Silvia Silva Herrera
Juez
PJUD
Veintiuno de enero de dos mil veinticinco
13:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XPLUXSQXUWX